

Radicación NO. 20001 23 33 000 2022 00280 00 - NULIDAD - SINTRAMIENERGÉTICA Y SINTRACARBÓN Vs ANM

Mauricio Fajardo <mfajardo@fajardoabogados.com.co>

Mié 25/01/2023 4:58 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>; projudadm123@procuraduria.gov.co <projudadm123@procuraduria.gov.co>; Janer Montalvo <notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; sintrasamaria@gmail.com <sintrasamaria@gmail.com>; sintracarbonseccionalcienaga@hotmail.com <sintracarbonseccionalcienaga@hotmail.com>

CC: Oscar Gomez <Oscar.Gomez@grupoprodeco.com.co>; Juan Gonzalez <Juan.Gonzalez@grupoprodeco.com.co>

**Asunto:** RADICACIÓN 20001 23 33 000 2022 00280 00 - NULIDAD - **SINTRAMIENERGÉTICA Y SINTRACARBÓN Vs ANM**

**Referencia:** Nulidad – Resolución No. VSC 000979 de septiembre 3 de 2021 expedida por la **Agencia Nacional de Minería - ANM-**  
**Demandantes:** **SINTRAMIENERGÉTICA y SINTRACARBÓN**  
**Demandada:** **Agencia Nacional de Minería –ANM–**  
**Interviniente:** **C.I. PRODECO S.A.**  
**Expediente:** No. 20001 23 33 000 2022 00280 00  
**Actuación:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Señora doctora

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Magistrada Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

E. S. D.

Respetada señor Magistrada Ponente, doctora **MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO:**

**Mauricio Fajardo Gómez**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'388.264, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **C.I. PRODECO S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad establecida para ello en el artículo 318 del Código General del Proceso -C.G.P.-, aplicable al presente asunto por disposición expresa del 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A. y C.A.-, de la manera más respetuosa me permito allegar, con destino al expediente de la referencia, el escrito por medio del cual INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de Admisión de la demanda, fechado en diciembre 1 de 2022 pero notificado a mi poderdante en enero 17 de 2023.

Junto con el presente mensaje anexo, en formato PDF, los documentos que se relacionan a continuación:

- 1.- Mensaje de datos emanado de la dirección de correo electrónico registrada por **C.I. PRODECO S.A.**, en el Registro Mercantil, a través del cual se me hizo llegar el PODER ESPECIAL que me fue conferido para llevar la representación de esa sociedad dentro del proceso judicial que se cita en la referencia.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de **C.I. PRODECO S.A.**, expedido por la **Cámara de Comercio de Barranquilla**.
- 3.- PODER ESPECIAL que me ha sido conferido para llevar la representación judicial de **C.I. PRODECO S.A.**, dentro del proceso de la referencia.
- 4.- Comunicación fechada en octubre 12 de 2021, distinguida con la radicación No. 20213000281671, emanada de la **Agencia Nacional de Minería -ANM-**, con destino a **C.I. PRODECO S.A.**, por medio de la cual se hizo la citación correspondiente para el adelantamiento de trabajos encaminados a desarrollar la etapa de LIQUIDACIÓN del Contrato minero No. 044-89.
- 5.- El texto del Contrato minero No. 044-89 y de sus correspondientes ocho (8) otrosíes, documentos que podrán consultarse a través del enlace o link que se indica a continuación, para cuyo acceso se requiere activar la clave: Prodeco04489

<https://drive.grupoprodeco.com.co/index.php/s/3M5a5w869F3RnX8>

**Clave de Acceso: Prodeco04489**

6.- Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.

7.- Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado del suscrito apoderado especial.

8.- Escrito por medio del cual, en ejercicio del poder especial que me ha sido conferido y actuando en nombre y representación de **C.I. PRODECO S.A.**, INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Hago constar que en cumplimiento de los mandatos legales consagrados tanto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso -C.G.P.-, como en el artículo 3 de la Ley 2213 dictada en 2022, del presente mensaje y de sus anexos también estoy haciendo envío, de manera simultánea, a los demás sujetos procesales que intervienen dentro del litigio de la referencia, según las direcciones de correo electrónico que de ellos dispongo, a saber: Demandantes **SINTRAMIENERGÉTICA** y **SINTRACARBÓN**; Demandada: **Agencia Nacional de Minería -ANM-**; y también con destino a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

De la señora Magistrada Ponente, doctora **MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**,

MUY RESPETUOSAMENTE,

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

C. C. No. 19'388.264

T. P. No. 55.236 C. S. de la J.

**De:** Notificacion Judicial NotificacionJudicial@grupoprodeco.com.co   
**Asunto:** C.I. Prodeco S.A. - Poder - Acción Nulidad Rad. No. 2022-00280  
**Fecha:** 18 de enero de 2023, 3:02 p. m.  
**Para:** Mauricio Fajardo mfajardo@fajardoabogados.com.co



Doctor  
Mauricio Fajardo Gómez  
[mfajardo@fajardoabogados.com.co](mailto:mfajardo@fajardoabogados.com.co)

**Medio De Control:** Nulidad.  
**Demandante:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera,  
Agrocombustible, Petroquímica, Extractiva y Energética  
“Sintramienergética”  
Sindicato de Trabajadores de la Industria del Carbón  
“Sintracarbón”  
**Demandados:** Agencia Nacional de Minería – C.I. Prodeco S.A.  
**Radicado:** 20001-23-33-000-2022-00280-00  
**Asunto:** Poder.

---

---

En los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de manera atenta se remite a usted, a través de la dirección de correo electrónico habilitada por C.I. Prodeco S.A para recibir notificaciones judiciales, el poder especial, amplio y suficiente, otorgado a usted para representar los intereses y derechos de esta compañía dentro de todo el proceso judicial de la referencia hasta su terminación.

Asimismo, se remite certificado de existencia y representación legal de C.I. Prodeco S.A

Atentamente,

C.I. Prodeco S.A.



PoderProdeco-  
M. Faja...ma.pdf



CERL PRODECO  
02-01-2023.pdf



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CAMARABAQ.ORG.CO](http://WWW.CAMARABAQ.ORG.CO)"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
C.I. PRODECO S.A.  
Sigla:  
Nit: 860.041.312 - 9  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 403.176  
Fecha de matrícula: 30 de Nov/bre de 2005  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 59 - 61 PI 5  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: [notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co](mailto:notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3855599  
Teléfono comercial 2: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 77 B No 59 - 61 PI 5y6

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Teléfono para notificación 1: 3695500

Teléfono para notificación 2: 3695506

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 5.378 del 12/09/1974, del Notaría 7 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/11/2005 bajo el número 121.122 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada PRODECO S.A.

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública número 189 del 31/01/1975, otorgado(a) en Notaría 7 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/11/2005 bajo el número 121.123 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a PROMOTORES Y PRODUCTORES DE COMERCIO DE COLOMBIA PRODECO S.A.

Por Escritura Pública número 860 del 04/03/1975, otorgado(a) en Notaría 7 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/11/2005 bajo el número 121.124 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública número 1.482 del 25/06/1985, otorgado(a) en Notaría 31 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/11/2005 bajo el número 121.126 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública número 82 del 18/05/1995, otorgado(a) en Consulado de Colombia en Nueva York, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/11/2005 bajo el número 121.133 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.  
SIGLA C.I. PRODECO S.A.

Por Escritura Pública número 3.917 del 15/10/1996, otorgado(a) en Notaría 2 a. de Santa Marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/11/2005 bajo el número 121.135 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Santa Marta



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Por Escritura Pública número 2.682 del 02/11/2005, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/11/2005 bajo el número 121.145 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Escritura Pública número 2.282 del 23/10/2008, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2008 bajo el número 143.818 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a C.I. PRODECO S.A.

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2073/09/12

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: 1) El ejercicio del comercio internacional de artículos y productos colombianos en el exterior, la promoción de estos mismos artículos y productos en los mercados externos; la importación de bienes e insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables. Para el efecto podrá operar como una compañía comercializadora de productos nacionales y extranjeros. 2) La exploración y explotación bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea de minerales, su beneficio y transformación para uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos en el país o fuera de él. 3) La realización de toda clase de operaciones, negociaciones, actividades, gestiones, convenios y contratos relacionados con el comercio exterior, y en especial la importación y exportación de los siguientes bienes y productos; productos del reino vegetal-grasas, aceites (animales y vegetales), combustibles líquidos derivados del petróleo para consumo, especialmente aceite combustible para motor, productos minerales especialmente carbón en su estado natural, lavado y coquizado y sus subproductos, productos de la industria química y de las industrias conexas, materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, caucho natural y sintético, caucho, facticio y manufacturas de caucho, productos minerales tales como hierro y acero en cualquiera de sus formas, cobre, níquel, aluminio, magnesio, verilo, plomo, zinc, estaño, volframio en bruto o manufacturado, antimonio en bruto o manufacturado, bismuto, cadmio, uranio y torio. 4) Realizar las siguientes actividades portuarias: a.- Manejo de Carga Marítima (Granel Carbón); b.- Manejo de Carga Terrestre; c.- Remolque; d. Almacenamiento en patios; e.- Otras actividades a la Carga (Trimado, Pesaje, Reconocimiento e Inspección), f.- Otras actividades generales (Seguridad Industrial, Inspección y Emergencia) 5) El transporte de carga dentro de la República de Colombia; principalmente en las siguientes actividades: a) Armador de naves marítimas y fluviales, sean estas propias o arrendadas. b) empresaria de transporte de mercancías por ríos, vía férreas o por carretera, con vehículos automotores que le pertenezcan o cuya explotación y administración se le confíe a cualquier título, dentro del territorio nacional con extensión internacional a los países vecinos. c) Adquirir y transportar carga en vehículos propios o que administre a nombre de otros, mediante contratos para el uso de las vías férreas y servicios de la empresa ferroviaria dueña de tales líneas celebrados con las respectivas entidades públicas o privadas que tengan la facultad legal de hacer esta especie



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

de contratos. 6) Servir de garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por (a) las sociedades Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A., Carbones El Tesoro S.A., y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., sin limitación o restricción alguna; (b) personas jurídicas distintas a las indicadas anteriormente, en cuyo caso se requerirá aprobación previa de la Junta Directiva. En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones públicas y privadas. Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Constituir sociedades, ser accionista o asociarse con terceros en cualquier tipo de sociedades civiles o comerciales en Colombia o en el exterior. Además podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. Igualmente la sociedad podrá como armadora aparejar, pertrechar y expedir naves a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibir las utilidades que produzcan y soportar las responsabilidades que les afecten; celebrar toda clase de contratos relativos al transporte marítimo, fluvial y terrestre, tales como comprar, vender, dar o recibir en arrendamiento naves y equipos de transporte; instalar, tener, operar, plantas de lavado de carbón y de coquización del mismo.

**C E R T I F I C A**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$260.000.000.000,00
Número de acciones	:	260.000.000.000,00
Valor nominal	:	1,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$251.655.494.992,00
Número de acciones	:	251.655.494.992,00
Valor nominal	:	1,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$251.655.494.992,00
Número de acciones	:	251.655.494.992,00
Valor nominal	:	1,00



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Son funciones de la Junta Directiva entre otras: Cooperar con el Presidente en la administración y dirección de los negocios sociales, así como delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado las funciones que estime convenientes; Aprobar la adquisición de otras empresas, venderlas o proponer a la Asamblea de Accionistas su incorporación o fusión a otra sociedad; Establecer o suprimir sucursales o agencias dentro o fuera del país reglamentar su funcionamiento y fijar en cada oportunidad las facultades y atribuciones de los administradores; Autorizar al Presidente para celebrar cualquier acto o contrato que tenga por objeto realizar operaciones de endeudamiento de la sociedad, cuando la cuantía individualmente considerada supere la suma de dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.500.000) o su equivalente en moneda nacional liquidado a la tasa representativa del mercado en la fecha en que el contrato deba realizarse. Autorizar al Presidente para celebrar cualquier acto o contrato que tenga por objeto constituir garantías reales tales como hipotecas o prendas, o cualquiera otra que pueda afectar los activos de la sociedad, cuando la cuantía de la respectiva operación individualmente considerada supere la suma de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000) o su equivalente en moneda nacional liquidado a la tasa representativa del mercado en la fecha que el contrato deba realizarse. Aprobar las operaciones en que la compañía actúe como garante codeudora o fiadora de obligaciones de personas jurídicas distinta a las sociedades Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A., Carbones El Tesoro S.A., y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. Autorizar al Presidente para celebrar las operaciones en que la compañía actúe como garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por personas jurídicas distintas a las sociedades Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A., Carbones El Tesoro S.A., y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. Autorizar al Presidente para celebrar cualquier otro tipo de acto o contrato distinto de los aquí expresados y distinto de aquellos relacionados con las ventas o compras de carbón, para los cuales no existirá limitación alguna-cuando la cuantía individualmente considerada supere la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en moneda nacional liquidado a la tasa representativa del mercado en la fecha en que el contrato deba realizarse. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Empresa, y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la sociedad. La Sociedad tendrá un Presidente quien será su representante legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con las mismas facultades del Presidente y actuará igualmente como Representante Legal de la Sociedad. Además del Presidente y su suplente, la Sociedad tendrá a su vez, un representante legal que tendrá a su cargo la función exclusiva de representación de la Sociedad en las reuniones, ordinarias o extraordinarias, presenciales, semipresenciales o virtuales, o que sesionen a través de los distintos mecanismos dispuestos en la ley o en los estatutos para la toma de decisiones por parte de los órganos sociales, de las asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en las que la Sociedad detente la calidad de accionista o socio. La designación de este representante legal estará a cargo de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, por término indefinido, pudiendo ser removido libremente en cualquier momento. El Presidente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la Sociedad y en especial aquellos relacionados con las ventas o compras de carbón en los mercados nacionales e internacionales, para los cuales no requerirá ninguna autorización previa de la Junta Directiva. 4. Celebrar aquellas operaciones en que la compañía actúe como garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por las sociedades Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A., Carbones El Tesoro S.A. y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., sin limitación o restricción alguna. No obstante lo anterior, el Presidente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva cuando pretenda celebrar los siguientes actos o contratos: (i) aquellos que tengan por objeto realizar operaciones y endeudamiento de la sociedad, cuando la cuantía individualmente considerada supere la suma de dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.500.000) o su equivalente en moneda nacional liquidado a la tasa representativa del mercado en la fecha en que el contrato deba realizarse, (ii) aquellos que tengan por objeto constituir garantías reales tales como hipotecas o prendas, o cualquiera otra que pueda afectar los activos de la sociedad, cuando la cuantía individualmente considerada de la respectiva operación exceda la suma de cincuenta mil dólares (US\$50.000) o su equivalente en moneda nacional liquidado a la tasa representativa del mercado en la fecha en que el contrato deba realizarse; (iii) aquellas operaciones en que la compañía actúe como garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por personas jurídicas distintas a las sociedades Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A., Carbones El Tesoro S.A., y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., (iv) aquellos que tengan por objeto adquirir activos fijos para la sociedad, cuando la cuantía individualmente considerada supera la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en moneda nacional liquidado a la tasa representativa del mercado en la fecha en que le contrato deba realizarse, (v) aquellos otros actos o contratos diferentes a los anteriormente enunciados cuya cuantía individualmente considerada supere la suma de quinientos mil dólares e los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en moneda nacional liquidado a la tasa representativa del mercado en la fecha en que el contrato deba realizarse. 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral 3 anterior. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea de accionistas o que no corresponda expresamente en estos estatutos a la junta directiva. 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los Estatutos. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los Fondos de la Empresa. 8. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la Ley, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. El Suplente del Presidente tendrá las mismas facultades otorgadas por estos estatutos al Presidente de la Sociedad en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y actuará como Representante Legal de la Sociedad. El Representante Legal para representación en las asambleas o juntas de socios será designado por la Asamblea General de Accionistas y tendrá a su cargo la función exclusiva de representación de la Sociedad en las reuniones, ordinarias o extraordinarias, presenciales, semipresenciales o virtuales, o que sesionen a través de los distintos mecanismos dispuestos en la ley o en los estatutos para la toma de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

decisiones por parte de los órganos sociales, de las asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en las que la Sociedad detente la calidad de accionistas o socio.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 446 del 30/09/2021, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/10/2021 bajo el número 410.827 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente John Francis Coldham	CE 668884

Nombramiento realizado mediante Acta número 118 del 08/03/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2022 bajo el número 419.737 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Gomez Colmenares Oscar Andres eduardo	CC 80411309

Nombramiento realizado mediante Acta número 449 del 25/03/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/2022 bajo el número 420.961 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Presidente Lopez Vera Tomas Antonio	CC 16717077

**JUNTA DIRECTIVA**

**NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA**

Nombramiento realizado mediante Acta número 115 del 31/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2021 bajo el número 404.238 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Gomez Colmenares Oscar Andres eduardo	CC 80.411.309
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Lopez Vera Tomas Antonio	CC 16.717.077
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Peter James Thomson	CE 569.455
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Natalia Anaya Zambrano	CC 32.730.140



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 116 del 01/10/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/10/2021 bajo el número 410.874 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA John Francis Coldham	CE 668.884

Nombramiento realizado mediante Acta número 119 del 25/03/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/2022 bajo el número 420.955 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Andrade Ortiz Jairo Andres	CC 6.771.696

#### **REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 79 del 30/03/2007, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Santa Marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/05/2007 bajo el número 131.675 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. DELOITTE & TOUCHE LTDA.	NI 860005813

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 07/10/2019, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/10/2019 bajo el número 371.274 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Ppal. Rodríguez Wilches Alexandra	CC 55308572

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/08/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/09/2021 bajo el número 409.083 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Zabaleta Caicedo Andres Felipe	CC 1047493305



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

**PODERES**

Que por Documento Privado de fecha 30 de Marzo de 2021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021, bajo el N° 401827 del libro respectivo, consta, la renuncia del señor XAVIER REDVERN WAGNER con C.E. N° 327.673 al cargo de Presidente y Representante Legal de la Sociedad C.I Prodeco S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado del 21/06/2022 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el 22/06/2022 bajo el número 428.014 del libro 09, consta la renuncia de Coldham John Francis C.C. No. 668.884, al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 30 de Marzo de 2021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021, bajo el N° 401826 del libro respectivo, consta, la renuncia del señor XAVIER REDVERN WAGNER con C.E. N° 327.673 al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva de la Sociedad C.I Prodeco S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 30 de Septiembre de 2021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 01 de Octubre de 2021, bajo el No. 410659 del libro respectivo, consta, la renuncia del señor GAVIN ANTHONY HEALE con C.E. No. 872.113 al cargo de Suplente del Presidente de la sociedad C.I Prodeco S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 21 de Junio de 2022, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2022, bajo el N° 428015 del libro respectivo, consta la renuncia del señor JHON FRANCIS COLDHAM con cédula de extranjería N° 668884 al cargo de Presidente y Representante Legal de la sociedad C.I. PRODECO S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

Por Escritura Pública número 3.075 del 13/12/2005, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/12/2005 bajo el número 2.989 del libro V, consta que el señor REINHOLD HANS SCHMIDT, C.EXT.No.329.673, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada C.I. PRODECO - PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A., otorga poder general, amplio y suficiente a MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ, C.C.No.39.692.854, para que represente a la sociedad mencionada ante entidades publicas y privadas con las mismas facultades y responsabilidades que otorgan los estatutos de la mencionada sociedad al Presidente de la misma. El poder conferido por el presente acto tendra validez durante la ausencia del Presidente



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

de dicha sociedad.

**C E R T I F I C A**

Que por Escritura Pública número 690 de fecha 04 de Abril de 2012, otorgada en la Notaría Cuarenta y una (41) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2012, bajo el No. 4.782 del libro respectivo consta que la señora MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.854, renuncia al Poder General conferido por la sociedad C.I. PRODECO S.A. por medio de la Escritura Pública No. 3075 de fecha 13 de Diciembre de 2005 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla.

Por Escritura Pública número 769 del 23/04/2008, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/04/2008 bajo el número 3.593 del libro V, Consta que GARY NAGLE, C.EXT. No. 354.705, en calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. Que por escritura publica otorga Poder General, Amplio y Suficiente al Doctor TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA, C.C.No. 16.717.077, para que represente a la sociedad mencionada ante entidades publicas y privadas con las mismas facultades y responsabilidades que otorgan los estatutos de la mencionada sociedad al Presidente de la misma. El Poder conferido por el presente acto tendra validez durante la ausencia del Presidente y Suplente de dicha sociedad.

Por Escritura Pública número 450 del 01/04/2009, otorgado(a) en Notaria 6a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/04/2009 bajo el número 3.880 del libro V, Consta que GARY NAGLE C.EXT. No.354.705, en su condicion de Presidente y Representante Legal de la sociedad C.I. PRODECO S.A., confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesario, al doctor MARIO ALBERTO MARTINEZ NARVAEZ, CC.No.72.178.963, y portador de la Tp.No.101.103 del CSJ., para que represente judicialmente a la sociedad mencionada y defienda los derechos e intereses de la misma ante Juzgados Laborales, Tribunales Superiores del Distrito Judicial (Sala Laboral) y autoridades administrativas del trabajo donde cursen, en cualquier instancia, procesos judiciales de caracter laboral (ordinarios o especiales), seguido en contra de la sociedad, o promovidos por esta. SEGUNDO. Que, en ejercicio del presente poder general y dentro de los citados procesos judiciales de caracter laboral, el doctor MARIO ALBERTO MARTINEZ NARVAEZ, queda expresamente facultado para notificarse de cualquier providencia, descorrer traslados, pedir y aportar pruebas, participar en la practica de las mismas, absorber interrogatorios de parte donde podra aceptar y negar hechos, recibir, transigir, comparecer y actuar en nombre y representacion de la sociedad dentro de las audiencias obligatorias de conciliacion, e decision de excepciones previas, de saneamiento y fijacion del litigio de que tratan los articulos 77 del Codigo procesal del trabajo (modificado por el articulo 11 de la Ley 1149 de 2.007) y 114 del mismo estatuto (modificado por el articulo 45 de la ley 712 de 2.001), conciliar o no conciliar, renunciar a terminos, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, contrademandar, denunciar, pleito, llamar en garantia y, en general, queda expresamente facultado, para que en nombre y representacion de la sociedad, asista a toda diligencia procesal laboral validamente y ejecute cualquier actuacion judicial ante los juzgados laborales, tribunales superiores



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

del Distrito Judicial (Sala Laboral) y autoridades administrativas del trabajo tendiente a defender los derechos e intereses de la sociedad que represento.-

Por Escritura Pública número 1.609 del 28/10/2009, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2009 bajo el número 4.060 del libro V, Consta que el señor Eusebio Augusto Cabrales Vernaza, con c.c.

73.081.618 en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad C.I. PRODECO S.A.: PRIMERO.

Confiere poder general, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesario, al doctor Carlos Martelo Lozano, abogado titulado e inscrito en ejercicio, identificado con c.c. 73.092.664 y portador de la tarjeta profesional de Abogado #34.260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la sociedad mencionada y defienda los derechos e intereses de la misma ante Juzgados Laborales, Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Sala Laboral) y/o autoridades administrativas del trabajo de la República de Colombia donde cursen, en cualquier instancia, procesos judiciales de carácter laboral (ordinarios o especiales), investigaciones administrativas laborales y/o querrelas administrativo-laborales, seguidos en contra de la sociedad, o promovidos por ésta. SEGUNDO: Que en ejercicio del presente poder general y dentro de los citados procesos judiciales de carácter laboral (ordinarios o especiales), investigaciones administrativas laborales y/o querrelas administrativo-laborales, el doctor CARLOS MARTELO LOZANO queda expresamente facultado para notificarse de cualquier providencia, descorrer traslados; pedir y aportar pruebas, participar en la práctica de las mismas, absolver interrogatorio de parte donde podrá aceptar y negar hechos, recibir, transigir, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las audiencias obligatorias de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo (modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y 114 del mismo Estatuto (modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001), conciliar o no conciliar, renunciar a términos, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, contrademandar, denunciar pleito, llamar en garantía y, en general, queda expresamente facultado para que, en nombre y representación de la sociedad, asista válida y legítimamente a cualquier audiencia o diligencia y ejecute cualquier actuación ante los Juzgados Laborales, Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Sala Laboral) y/o autoridades administrativas del trabajo de la República de Colombia; tendiente a defender y salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad que represento.

Por Escritura Pública número 1.044 del 15/06/2011, otorgado(a) en Notaria 6a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/07/2011 bajo el número 4.562 del libro V, consta que el señor GARY NAGLE, identificado con cédula de extranjería número 354.705, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada C.I. PRODECO S.A. manifestó: PRIMERO: Que por la presente escritura pública confiere poder judicial general, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesario, a la doctora NATALIA ANAYA ZAMBRANO, Abogada titulada e inscrita en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.730.140 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 73.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente o extrajudicialmente a la sociedad mencionada y defienda los derechos e intereses de la misma en el curso de procesos judiciales (ordinarios o especiales) o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querrelas, investigaciones, diligencias y/o trámites tales como: Acciones



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Populares, Acciones de Grupo, Acciones de Tutela, Acciones de Cumplimiento, Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad, Denuncias, Querellas, Querellas Policivas, Investigaciones administrativo-laborales y/o Querellas administrativo-laborales, Procesos de cobro coactivo administrativo, Procesos Penales, Litigios civiles, Procesos ejecutivos, Litigios contencioso administrativos, Procesos Laborales ordinarios o especiales, en cualquier instancia, seguidos en contra de la sociedad o promovidos por ésta. SEGUNDO: Que, en ejercicio del presente poder general y dentro de los citados procesos judiciales o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites, la doctora NATALIA ANAYA ZAMBRANO cuenta con plenas facultades para recibir notificación de cualquier providencia, formular peticiones, presentar escritos, presentar y firmar acuerdos de transacción o conciliación, descorrer traslados, allegar y solicitar pruebas, participar en la práctica de las mismas, absolver interrogatorio de parte donde podrá aceptar y negar hechos, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las audiencias obligatorias de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo (modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y 114 del mismo Estatuto (modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001), asistir y actuar en nombre y representación de la sociedad a las Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad, conciliar o no conciliar, renunciar a trminos, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, contrademandar, denunciar pleito, llamar en garantía, desistir, recibir, negociar, plantear fórmulas de pago y acuerdo y, en general, queda plena y expresamente facultado para que, en nombre y representación de la sociedad, comparezca válida y legítimamente en nombre y representación de C.I. PRODECO S.A. a cualquier audiencia o diligencia y ejecute cualquier actuación ante los Juzgados, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, autoridades administrativas del orden nacional, departamental o municipal, fiscalías, inspecciones de policia centros de conciliación, funcionarios públicos facultados para conciliar, autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, Notarios y Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho y de las entidades públicas o personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Tribunales de Arbitramento, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Procuradurías, Contralorías, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y/o Consejo de Estado de la República de Colombia, tendiente a defender y salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad que represento.

Por Escritura Pública número 1.039 del 15/06/2011, otorgado(a) en Notaria 6a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/07/2011 bajo el número 4.563 del libro V, consta que el señor GARY NAGLE, identificado con la cédula de extranjería No.354.705, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada C.I. PRODECO S.A., manifestó:PRIMERO:confiere poder judicial general, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesario,al doctor MARIO ALBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ,Abogado titulado e inscrito en ejercicio, identificado con la cédula número 72.178.963 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 101.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad mencionada y defienda los derechos e intereses de la misma en el curso de procesos judiciales (ordinarios o especiales) o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones,diligencias y/o trámites tales como: Acciones Populares, Acciones de Grupo, Acciones de Tutela, Acciones de Cumplimiento, Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

equidad, Denuncias, Querellas, Querellas Policivas, Investigaciones administrativo-laborales y/o Querellas administrativo-laborales, Procesos de cobro coactivo administrativo, Procesos Penales, Litigios civiles, Procesos ejecutivos, Litigios contencioso administrativos, Procesos Laborales ordinarios o especiales, en cualquier instancia, seguidos en contra de la sociedad o promovidos por ésta. SEGUNDO: Que, en ejercicio del presente poder general y dentro de los citados procesos judiciales o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites, el doctor MARIO ALBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ cuenta con plenas facultades para recibir notificación de cualquier providencia, formular peticiones, presentar escritos, presentar y firmar acuerdos de transacción o conciliación, recorrer traslados, allegar y solicitar pruebas, participar en la práctica de las mismas, absolver interrogatorio de parte donde podrá aceptar y negar hechos, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las audiencias obligatorias de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo (modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y 114 del mismo Estatuto (modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001), asistir y actuar en nombre y representación de la sociedad a las Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad, conciliar o no conciliar, renunciar a términos, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, contrademandar, denunciar pleito, llamar en garantía, desistir, recibir, negociar, plantear fórmulas de pago y acuerdo y, en general, queda plena y expresamente facultado para que, en nombre y representación de la sociedad, comparezca válida y legítimamente en nombre y representación de C.I. PRODECO S.A. a cualquier audiencia o diligencia y ejecute cualquier actuación ante los Juzgados, Tribunales Superiores de Distrito Judicial autoridades administrativas del orden nacional, departamental o municipal, Fiscalías, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, funcionarios públicos facultados para conciliar, autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, Notarios y Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho y de las entidades públicas o personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Tribunales de Arbitramento, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Procuradurías, Contralorías, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y/o Consejo de Estado de la República de Colombia, tendiente a defender y salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad que represento.

Por Escritura Pública número 1.037 del 15/06/2011, otorgado(a) en Notaria 6a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/07/2011 bajo el número 4.565 del libro V, consta que el señor GARY NAGLE, identificado con cédula de extranjería número 354.705, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada C.I. PRODECO S.A. manifestó: PRIMERO: Que por la presente escritura pública confiere poder judicial general, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesario, al doctor CARLOS ENRIQUE MARTELO LOZANO, Abogado titulado e inscrito en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.092.664 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 34.260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad mencionada y defienda los derechos e intereses de la misma en el curso de procesos judiciales (ordinarios o especiales) o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites tales como: Acciones Populares, Acciones de Grupo, Acciones de Tutela, Acciones de Cumplimiento, Audiencias de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad, Denuncias, Querellas, Querellas Policivas, Investigaciones administrativo-laborales y/o Querellas administrativo-laborales, Procesos de cobro coactivo administrativo, Procesos Penales, Litigios civiles, Procesos ejecutivos, Litigios contencioso administrativos, Procesos Laborales ordinarios o especiales, en cualquier instancia, seguidos en contra de la sociedad o promovidos por ésta. SEGUNDO: Que, en ejercicio del presente poder general y dentro de los citados procesos judiciales o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites, el doctor CARLOS ENRIQUE MARTELO LOZANO cuenta con plenas facultades para recibir notificación de cualquier providencia, formular peticiones, presentar escritos, presentar y firmar acuerdos de transacción o conciliación, descorrer traslados, allegar y solicitar pruebas, participar en la práctica de las mismas, absolver interrogatorio de parte donde podrá aceptar y negar hechos, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las audiencias obligatorias de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo (modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y 114 del mismo Estatuto (modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001), asistir y actuar en nombre y representación de la sociedad a las Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad, conciliar o no conciliar, renunciar a trminos, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, contrademandar, denunciar pleito, llamar en garantía, desistir, recibir, negociar, plantear fórmulas de pago y acuerdo y, en general, queda plena y expresamente facultado para que, en nombre y representación de la sociedad, comparezca válida y legítimamente en nombre y representación de C.I. PRODECO S.A. a cualquier audiencia o diligencia y ejecute cualquier actuación ante los Juzgados, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, autoridades administrativas del orden nacional, departamental o municipal, fiscalías, inspecciones de policia centros de conciliación, funcionarios públicos facultados para conciliar, autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, Notarios y Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho y de las entidades públicas o personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Tribunales de Arbitramento, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Procuradurías, Contralorías, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y/o Consejo de Estado de la República de Colombia, tendiente a defender y salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad que represento.

Por Escritura Pública número 819 del 06/06/2013, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/06/2013 bajo el número 5.098 del libro V, consta que el señor MARK JHON MCMANUS, identificado con la cédula de extranjería número 428.978, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada C.I.

PRODECO S.A. 860.041.312-9, confiere poder judicial general, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesario, a la doctora MELISSA PEÑA CASTILLO, abogada titulada e inscrita en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.225.162 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 157.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad mencionada y defienda los derechos e intereses de la misma en el curso de procesos judiciales (ordinarios o especiales) o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites tales como: Acciones Populares, Acciones de Grupo, Acciones de Tutela, Acciones de Cumplimiento, Audiencias de Conciliación extrajudiciales- o prejudiciales en derecho o en equidad, Denuncias, Querellas, Querellas



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Policivas, Investigaciones administrativo-laborales y/o Querellas administrativo-laborales, Procesos de cobro coactivo administrativo, Procesos Penales; Litigios civiles, Procesos ejecutivos, Litigios contencioso administrativos, Procesos Laborales ordinarios o especiales, en cualquier instancia; seguidos en contra de la sociedad o promovidos por ésta. Que, en ejercicio del presente poder general y dentro de los citados procesos judiciales o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites, la doctora MELISSA PEÑA CASTILLO cuenta con plenas facultades para recibir notificación de cualquier providencia, formular peticiones, presentar escritos, presentar y firmar acuerdos de transacción o conciliación, descorrer traslados, allegar y solicitar pruebas, participar en la práctica de las mismas, absolver interrogatorio de parte donde podrá aceptar y negar hechos, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las audiencias obligatorias de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo, (modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y 114 del; mismo Estatuto (modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001), asistir y actuar en nombre y representación de la sociedad a las Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las Audiencias especiales de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, conciliar o no conciliar, renunciar a términos, interponer recursos, proponer excepciones incidentes, contradernandar, denunciar pleito, llamar en garantía, desistir, recibir, negociar, plantear formulas de pago y acuerdo y, en general; queda plena y expresamente facultada para que, en nombre y representación de la sociedad, comparezca válida y legítimamente en nombre y representación de C.I. PRODECO S.A. a cualquier audiencia o diligencia y ejecute cualquier actuación ante los Juzgados, Tribunales Superiores de Distrito Judicial; utilidades administrativas del orden nacional, departamental o municipal, fiscalías, inspecciones de policía, centros de conciliación, funcionarios públicos facultados para conciliar, autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias notarios y centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas o personas jurídicas si ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Tribunales de Arbitramento, Consejos Municipales, Asambleas Departamentales, Procuradurías, Contralorías, Corte, Suprema de Justicia, Corte Constitucional y/o Consejo de Estado de la República de Colombia, tendiente a defender y salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad que represento.

Por Escritura Pública número 1.419 del 02/09/2013, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/09/2013 bajo el número 5.197 del libro V, consta, que el señor MARK JOHN MCMANUS, identificado con la cédula de extranjería número 428.978, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada C.I.

PRODECO S.A., distinguida con el NIT 860.041.312-9, manifestó: Que por la presente escritura confiere poder judicial general, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesario. a la doctora SEBASTIANA FERNÁNDEZ BERRÍO, Abogada titulada e inscrita en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.652.529 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 77279-D2 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad mencionada y defienda los derechos e intereses de la misma en el curso de procesos judiciales(ordinarios o especiales) o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites tales como: Acciones Populares, Acciones de Grupo, Acciones de Tutela, Acciones de Cumplimiento, Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

derecho o en equidad Denuncias, Querellas, Querellas Policivas, Investigaciones administrativo-laborales y/o Querellas administrativo-laborales, Procesos de cobro coactivo administrativo, Procesos Penales, Litigios civiles, Procesos ejecutivos, Litigios contencioso administrativos, Procesos Laborales ordinarios o especiales, en cualquier instancia, seguidos en contra de la sociedad -o promovidos por ésta. SEGUNDO: Que, en ejercicio del presente poder general y dentro de los citados procesos judiciales o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites, la doctora SEBASTIANA FERNÁNDEZ BERRÍO cuenta con plenas facultades para recibir notificación de cualquier providencia, formular peticiones, presentar escritos, presentar y firmar acuerdos de transacción o conciliación, descorrer traslados, allegar y solicitar pruebas, participar en la práctica de las mismas, absolver interrogatorio de parte donde podrá aceptar y negar hechos, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las audiencias obligatorias de conciliación, de decisión de aceptaciones previas, de saneamiento y fijación del litigio de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo (modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y 114 del mismo Estatuto(modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001), asistir y actuar en nombre y representación de la sociedad a las Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las Audiencias especiales de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, conciliar o no conciliar, renunciar a términos, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, contrademandar, denunciar pleito, llamar en garantía, desistir, recibir, negociar, plantear fórmulas de pago y acuerdo y, en general, queda plena y expresamente facultada para que, en nombre y representación de la sociedad, comparezca válida y legítimamente en nombre y representación de C.I. PRODECO S.A. a cualquier audiencia o diligencia y ejecute cualquier actuación ante los juzgados Tribunales Superiores de Distrito Judicial, autoridades administrativas del orden nacional, departamental o municipal, Fiscalías, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, funcionarios públicos facultados para conciliar, autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, Notarios y Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho y de las entidades públicas o personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Tribunales de Arbitramento, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Procuradurías, Contralorías, Corte SDuprema de Justicia, Corte Constitucional y/o Consejo de Estado de la República e Colombia, tendiente a defender y salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad que represento.

Por Escritura Pública número 259 del 07/02/2014, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/02/2014 bajo el número 5.286 del libro V, Consta que el señor MARK JOHN MCMANUS, mayor de edad, identificado con la cedula de extranjería No. 428.978, obrando en nombre y representación de la sociedad comercial denominada C.I. PRODECO S.A. en su calidad de Representante Legal, sociedad con domicilio principal en Barranquilla, distinguida con el Nit: 860.041.312-9.

Por medio de Minuta manifestó que por el presente instrumento otorga poder general, amplio y suficiente a ÓSCAR ANDRES EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, identificado con la cédula de ciudadanía No.

80.411.309 expedida en Usaquén, para que represente a la sociedad mencionada ante las entidades públicas y privadas con las mismas facultades y responsabilidades que otorgan los estatutos de la mencionada sociedad al Presidente de la misma.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Por Escritura Pública número 3.736 del 12/11/2014, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/11/2014 bajo el número 5.464 del libro V, Mark John Mcmanus, mayor de edad, identificado con la cedula de extranjería No. 428.978, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada C.I. PRODECO S.A., distinguida con el Nit: 860.041.312-9. Que por la presente escritura pública confiere poder judicial general, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesarios a la doctora Martha Lucía Ospina Guzmán, Abogada titulada e inscrita en -ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.582.975 expedida en Puerto Colombia y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 228.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad mencionada y defienda los derechos e intereses de la misma en el curso de procesos judiciales (ordinarios o especiales) o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites tales como: Acciones Populares, Acciones de Grupo, Acciones de Tutela, Acciones de Cumplimiento, Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad, Denuncias, Querellas, Querellas Policivas, Investigaciones administrativo-laborales y/o Querellas administrativo-laborales, Procesos de cobro coactivo administrativo, Procesos Penales, Litigios civiles, Procesos ejecutivos, Litigios contencioso administrativos, Procesos Laborales ordinarios o especiales, en cualquier instancia, seguidos en contra de la sociedad o promovidos por ésta. SEGUNDO: Que, en ejercicio del presente poder general y dentro de los citados procesos judiciales o administrativos, litigios, acciones, actuaciones, audiencias, querellas, investigaciones, diligencias y/o trámites, la doctora Martha Lucia Ospina Guzmán cuenta con plenas facultades para recibir notificación de cualquier providencia, formular peticiones, presentar escritos, presentar y firmar acuerdos de transacción o conciliación,descorrer traslados, allegar y solicitar pruebas, participar en la práctica de las mismas, absolver interrogatorio de parte donde podrá aceptar y negar hechos, comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las audiencias obligatorias de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo (modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y 114 del mismo Estatuto (modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001), asistir y actuar en nombre y representación de la sociedad a las Audiencias de Conciliación extrajudiciales o prejudiciales en derecho o en equidad,comparecer y actuar en nombre y representación de la sociedad dentro de las Audiencias especiales de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, conciliar o no conciliar, renunciar a términos,interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, contrademandar, denunciar pleito, llamar en garantía, desistir, recibir, negociar, plantear fórmulas de pago y acuerdo y, en general, queda plena y expresamente facultada para que, en nombre y representación de la sociedad, comparezca válida y legítimamente en nombre y representación de C.I. PRODECO S.A. a cualquier audiencia o diligencia y ejecute cualquier actuación ante los Juzgados, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, autoridades administrativas del orden nacional, departamental o municipal, Fiscalías, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, funcionarios públicos, Facultados para conciliar, autoridad en cumplimiento de funciones conciliatorias, Notarios y Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho y de las entidades públicas o personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Tribunales de Arbitramento; Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Procuradurías, Contralorías Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y/o Consejo de Estado de la República de Colombia, tendiente a defender y salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad que represento.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Por Escritura Pública número 1.692 del 26/07/2019, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/07/2019 bajo el número 6.632 del libro V, consta que el señor GAVIN ANTHONY HEALE, identificado con la cédula de extranjería número 872113 en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada CI PRODECO S.A. identificada cob NIT 860.041.312-9 manifestó: Que por el presente instrumento confiero I o poder general, amplio y suficiente a JOHN FRANCIS COLDHAM, nacional de Australia, residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Extranjería No. 668.884, para suscribir, en nombre y representación de CI PRODECO S.A., contratos, otrosíes, órdenes de compra y/u ordenes de servicio correspondientes, a las ofertas mercantiles presentadas a la Sociedad, siempre que el objeto de tales negocios jurídicos comprenda la compra y/o la venta de bienes y/o la prestación de servicios a favor de la Sociedad y, en general, para suscribir todo los documentos que se requieran para perfeccionar los mencionados negocio jurídicos en nombre y representación de CI PRODECO S.A., con las misma facultades y responsabilidades que los estatutos sociales les confieren a lo representantes legales.

Por Escritura Pública número 1.692 del 26/07/2019, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/07/2019 bajo el número 6.633 del libro V, consta que el señor GAVIN ANTHONY HEALE, identificado con la cédula de extranjería número 872113 en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada CI PRODECO S.A. identificada cob NIT 860.041.312-9 manifestó: Que por el presente instrumento confiero poder judicial general, amplio y suficiente a JUAN LUCAS GONZALEZ GARCIA HERREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.493 expedida en Facatativa, Cundinamarca, para que represente a CI PRODECO S.A. ante autoridades judiciales, administrativas y arbitrales y en general ante entidades publicas y autoridades o cualquier orden con las mismas facultades y responsabilidades que los estatutos de la mencionada Sociedad le otorgan a los representantes legales de la misma incluyendo pero sin limitarse a procesos judiciales y actuaciones administrativas de cualquier naturaleza, litigios, querellas, investigaciones, audiencias, diligencias, conciliaciones, acciones populares, acciones de gr'upo, acciones de tutela, procesos civiles, procesos laborales; procesos contencioso administrativos, procesos penales, procesos de restitución de tierras, tribunales de arbitramento, acciones de cumplimiento, audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales con facultades expresas de conciliar y transigir, absolver interrogatorios de parte con facultades expresas de confesar, querellas policivas, procesos tributarios, procesos ejecutivo, procesos de cobro coactivo, entre otros, quedando facultado para otorgar poderes especiales y adelantar cualquier tramite ante cualquier autoridad de cualquier orden tendiente a defender y salvaguardar los derechos a intereses de CI PRODECO S.A.

Por Escritura Pública número 1.902 del 21/10/2021, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/10/2021 bajo el número 6.936 del libro V, JHON FRANCIS COLDHAM, identificado con Cédula de Extranjería No.668.884, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada C.I PRODECO S.A., identificada con el NIT. 860.041.312-9; manifestó que por el presente instrumento, confiere poder general, amplio y suficiente, a PETER JAMES THOMSON, nacional de Gran Bretaña, residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Extranjería No. 569.455, para suscribir, en nombre y representación de C.I



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

PRODECO S.A., contratos, convenios, otrosíes, órdenes de compra y/u órdenes de servicio correspondientes a las ofertas mercantiles presentadas a la Sociedad, así como todos aquellos negocios jurídicos correspondientes a la compra y/o la venta de bienes y/o la prestación de servicios a favor de la Sociedad, al igual que la prestación de servicios por parte de la Sociedad a favor de terceros, así como la compra y/o venta de bienes en general, así como para suscribir todos los documentos que se requieran para el perfeccionamiento, ejecución, modificación, terminación y/o liquidación de actos, contratos y, en general, negocios jurídicos en nombre y representación de C.I. PRODECO S.A., con las mismas facultades y responsabilidades que los estatutos sociales les confieren a los representantes legales.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	5.060	04/09/1980	Notaria 7 a. de Bogota	121.125	30/11/2005	IX
Escritura	1.482	25/06/1985	Notaria 31 a. de Bogot	121.126	30/11/2005	IX
Escritura	2.430	19/09/1985	Notaria 31 a. de Bogot	121.127	30/11/2005	IX
Escritura	458	29/02/1988	Notaria 36 a. de Bogot	121.128	30/11/2005	IX
Escritura	3.383	26/07/1988	Notaria 31 a. de Bogot	121.129	30/11/2005	IX
Escritura	948	04/03/1992	Notaria 36 a. de Bogot	121.130	30/11/2005	IX
Escritura	1.479	09/07/1992	Notaria 41 a. de Bogot	121.131	30/11/2005	IX
Escritura	4.512	16/09/1992	Notaria 36 a. de Bogot	121.132	30/11/2005	IX
Escritura	82	18/05/1995	Consulado de Colombia	121.133	30/11/2005	IX
Escritura	2.214	17/08/1999	Notaria 2 a. de Santa	121.138	30/11/2005	IX
Escritura	2.682	02/11/2005	Notaria 3 a. de Barran	121.145	30/11/2005	IX
Escritura	1.390	22/06/2006	Notaria 3 a. de Barran	125.253	07/07/2006	IX
Escritura	2.926	19/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	136.805	03/01/2008	IX
Escritura	187	01/02/2008	Notaria 3 a. de Barran	137.469	06/02/2008	IX
Escritura	654	11/04/2008	Notaria 3 a. de Barran	139.156	15/04/2008	IX
Escritura	2.542	28/11/2013	Notaria 9 a. de Barran	262.401	02/12/2013	IX
Escritura	966	25/06/2018	Notaria 9 a. de Barran	345.763	25/06/2018	IX
Escritura	496	09/03/2022	Notaria 9 a. de Barran	419.734	10/03/2022	IX
Escritura	685	07/04/2022	Notaria 9 a. de Barran	421.258	08/04/2022	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 21/06/2016, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/06/2016 bajo el número 309.926 del libro IX, consta que la sociedad:

C.I. PRODECO S.A.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GLENCORE PLC

Domicilio: Suiza

Fecha de configuración: 23 de Mayo de 2011

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4661

Actividad Secundaria Código CIIU: 0510

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

C.I PRODECO S.A

Matrícula No: 476.227

Fecha matrícula: 24 de Marzo  
de 2009

Último año renovado: 2022

Dirección: CL 77 B No 59 - 61 PI 5y6

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSC

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 158.135.663.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 02/12/2022 - 09:12:55**

Recibo No. 9825396, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XX4D212BFF

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4661

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Honorables Magistrados  
**Tribunal Administrativo del Cesar**  
**Magistrada Ponente: María Luz Alvarez Araujo**  
E. S. D.

**Medio De Control:** Nulidad.  
**Demandante:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Agrocombustible, Petroquímica, Extractiva y Energética “Sintramienergética” – Sindicato de Trabajadores de la Industria del Carbón “Sintracarbón”  
**Demandados:** Agencia Nacional de Minería – C.I. Prodeco S.A.  
**Radicado:** 20001-23-33-000-2022-00280-00  
**Asunto:** Poder.

---

Respetados Señores Magistrados del **Tribunal Administrativo del Cesar:**

**OSCAR ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'411.309, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, actuó en nombre y representación de **C.I. PRODECO S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida con arreglo a las leyes vigentes en la República de Colombia e inscrita en el registro mercantil; distinguida con el Número de Identificación Tributaria –NIT– 860.041.312-9, con matrícula mercantil No. 403.176 de noviembre 30 de 2005 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con domicilio principal en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en mi condición de Apoderado General y con las mismas facultades y responsabilidades que otorgan los estatutos de la sociedad al Presidente de la misma, todo según Poder General que me fue conferido mediante la Escritura Pública No. 0259 de febrero 7 de 2014, la cual fue extendida ante la Notaría Novena de Barranquilla, instrumento público que se encuentra debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla desde el día 14 de febrero de 2014, bajo el No. 5.286 del libro respectivo, todo lo cual consta en el correspondiente certificado de existencia y representación legal de **C.I. PRODECO S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la manera más respetuosa manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al doctor **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'388.264, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 55.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico de notificaciones es

[mfajardo@fajardoabogados.com.co](mailto:mfajardo@fajardoabogados.com.co), para que represente los derechos e intereses de **C.I. PRODECO S.A.** dentro de todo el proceso judicial de la referencia hasta su terminación.

En ese sentido, el referido apoderado especial queda autorizado plenamente para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como sobre la solicitud de medidas cautelares, aportar y/o solicitar las pruebas que se deban hacer valer en el respectivo proceso judicial, así como para intervenir y participar en todas las etapas, instancias y audiencias del proceso, interponer recursos, promover incidentes, elevar peticiones o solicitudes, todo en nombre y representación de **C.I. PRODECO S.A.**

El doctor **FAJARDO GÓMEZ** queda igualmente facultado para conciliar, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar y, en general, para desarrollar todas las actuaciones que estime pertinentes o que resulten necesarias en orden a asegurar el cumplimiento adecuado y completo del mandato que por medio de este escrito se le confiere, con excepción de la facultad de confesar que no se le otorga.

De los señores Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar,

RESPECTUOSAMENTE,

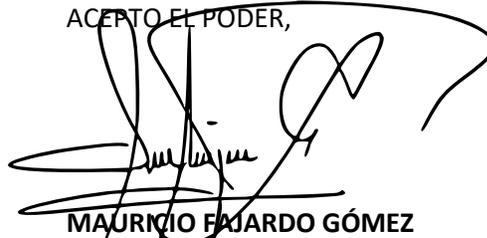


**OSCAR ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**

C. C. No. 80'411.309 de Usaquén

Apoderado General **C.I. PRODECO S.A.**

ACEPTO EL PODER,



**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

C.C. No. 19'388.264

T.P. 55.236



Bogotá D.C., 12-10-2021 15:24 PM

Doctor

**OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**

**Apoderado General CI Prodeco S.A. – CMU S.A y CLJ S.A**

(+57 5) 3695500

Calle 77B No. 59 - 61, Piso 5, Centro Empresarial Las Américas II

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Mesa de trabajo liquidación

Cordial saludo,

Con el propósito de dar continuidad al trámite de liquidación de los títulos mineros correspondientes a la Operación Integrada de la Jagua y a la Mina Calenturitas y a fin de establecer los términos estimados para la realización de las actividades requeridas en el proceso de liquidación, nos permitimos invitarlos a una mesa de trabajo técnica que se realizará el próximo jueves 14 de agosto de 11 a 12 del día por la plataforma virtual Teams.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con la reunión sostenida el pasado 6 de octubre, de parte de la sociedad representada por usted se adquirió el compromiso de allegar un cronograma con los tiempos estimados para la ejecución de las actividades dentro de los dos días siguientes a la reunión, y a la fecha no hemos recibido tal documento.

Atentamente,

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera  
Agencia Nacional de Minería

**Anexos:** No aplica

**Copia:** No aplica

**Elaboró:** Juan Sebastián Otálora

**Revisó:** Omar Ricardo Malagón.

**Fecha de elaboración:** 12-10-2021 15:21 PM.

**Número de radicado que responde:** No aplica.

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en: Expediente:** No 044-89, 285-95 y 109-90.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.388.264**

**FAJARDO GOMEZ**

APELLIDOS

**MAURICIO ALFREDO**

NOMBRES

FIRMA

*Mauricio Fajardo Gomez*





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**25-ENE-1960**

**QUITO**

**ECUADOR**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**03-MAR-1978 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-1500150-00155905-M-0019388264-20090508

0011351483A 1

32977702

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

118727

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

55236

Tarjeta No.

91/03/19

Fecha de  
Expedición

86/08/06

Fecha de  
Grado

MAURICIO ALFREDO

FAJARDO GOMEZ

19388264

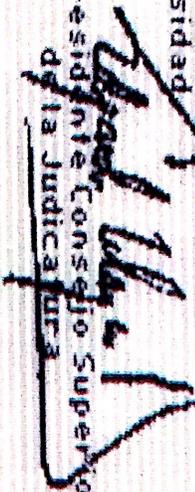
Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA  
Universidad

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



**POWER VISION DE COLOMBIA S.A.**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

Bogotá, D.C. Enero 25 de 2023

Señora doctora  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Magistrada Ponente  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso: Medio de control judicial que dice ser de “*simple nulidad*”  
Demandantes: **Sindicato nacional de trabajadores de la industria minera, agrocombustible, petroquímica, extractiva y energética – SINTRAMIENERGÉTICA– y Sindicato de trabajadores de la industria del carbón – SINTRACARBÓN–**  
Demandada: **Agencia Nacional de Minería –ANM–**  
Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de Admisión de la Demanda  
Radicación: No. 20001 23 33 000 2022 00280 00

Respetada señora Magistrada Ponente, doctora **María Luz Álvarez Araújo:**

**Mauricio Fajardo Gómez**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'388.264, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúo en mi condición de apoderado especial de **C.I. PRODECO S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida con arreglo a las leyes vigentes de la República de Colombia e inscrita en el registro mercantil, la cual es titular del Número de Identificación Tributaria – NIT– 860.041.312-9, con matrícula mercantil No. 403.176 de noviembre 30 de 2005 de la Cámara de Comercio de Barranquilla y con domicilio principal en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, condiciones que obran en el certificado de existencia y representación legal que acompaño.

El poder especial en cuya virtud actúo me fue conferido por el doctor **ÓSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**, ciudadano colombiano, identificado con la

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

cédula de ciudadanía No. 80'411.309, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá, en su condición de Apoderado General y quien cuenta con las mismas facultades y responsabilidades que otorgan los estatutos de la sociedad a su Presidente, todo según el Poder General que a él le fue conferido mediante la Escritura Pública No. 0259 de febrero 7 de 2014, la cual se otorgó en la Notaría Novena (9ª) del círculo de Barranquilla, instrumento público que se encuentra debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla desde el día 14 de febrero de 2014, bajo el No. 5.286 del libro respectivo, lo cual consta en el correspondiente certificado de existencia y representación legal de **C.I. PRODECO S.A.**, que aquí anexo, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En la condición antes señalada ocurro ante su Honorable Despacho dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso – C.G.P.–, aplicable en este caso por expreso mandato imperativo del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A. y C.A.–, plazo constituido por los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que en el presente caso se encuentra fechada en diciembre 1 de 2022 y cuyo envío mediante mensaje de datos con fines de notificación se realizó con destino a **C.I. PRODECO S.A.** el pasado martes 17 de enero de 2023, con el propósito de interponer, como en efecto estoy interponiendo, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto que admitió la demanda formulada por la Parte Accionante de la referencia con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. VSC 000979 de septiembre 3 de 2021 expedida por la **Agencia Nacional de Minería –ANM–**.

A continuación se indica el orden con sujeción al cual se adelantará la presente actuación:

- 1.- PROCEDENCIA DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN
- 2.- OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
- 3.- LOS YERROS QUE AFECTAN EL IMPUGNADO AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y QUE, POR TANTO, DETERMINAN SU REVOCATORIA
  - 3.1.- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL JUDICIAL
  - 3.2.- LA IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL QUE CORRESPONDE

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

4.- LA IMPROCEDENTE VINCULACIÓN PROCESAL DE MI PODERDANTE EN CALIDAD DE DEMANDADO

5.- LA INCONGRUENCIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN CUANTO A LA COMPETENCIA LEGALMENTE ESTABLECIDA

6.- PRUEBAS

7.- PETICIONES

En consecuencia, se procede con el desarrollo de los temas enunciados.

### 1.- PROCEDENCIA DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

Como es bien sabido, la procedencia del recurso de reposición en contra de TODOS los autos que se profieran durante el curso los procesos judiciales que cursen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo encuentra consagración especial expresa en el artículo 242 actualmente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A. y C.A.–, cuyo texto actualmente vigente, después de la modificación que al mismo le introdujo el artículo 61 de la Ley 2080 expedida en 2021, es el siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Acerca de este particular cabe señalar que el presente recurso de reposición no encaja en uno solo de los casos previstos en el artículo 243-A<sup>1</sup> del mismo C.P.A. y

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

*“1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*

*“2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*

*“3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*

*“4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*

*“5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*

*“6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*

*“7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*

*“8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*

*“9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*

*“10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*

*“11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*

*“12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la*

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

C.A., el cual determina cuáles son las providencias que no admiten el medio de impugnación que aquí se presenta.

Según queda visto, la norma legal transcrita determina que el aludido recurso de reposición debe interponerse con sujeción a los términos establecidos en el Código General del Proceso –C.G.P.–, Estatuto este mediante cuyo artículo 318, en lo pertinente, dispone:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Se deja resaltado y subrayado).

## 2.- OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto al cómputo de los *“tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, que establece el transcrito artículo 318 del C.G.P., al definir la oportunidad dentro de la cual debe interponerse el correspondiente recurso de reposición, se impone señalar que esa norma del Estatuto Procesal necesariamente debe entenderse y aplicarse en conjunto con lo dispuesto en el inciso tercero (3º) del artículo 8 de la Ley 2213 proferida en 2022, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el*

---

*providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*

*“13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*

*“14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*

*“15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*

*“16. Las que resuelven la recusación del perito.*

*“17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”.*

**Mauricio Fajardo Gómez**  
**Abogado**

*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

“.....

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”.** (Se ha resaltado).

Esta norma de índole procesal, además, resulta coincidente con lo que al respecto regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A. y C.A.–, a la altura de los incisos tercero (3º) y cuarto (4º) de su artículo 199<sup>2</sup> y con el numeral 2 de su artículo 205<sup>3</sup>, según los cuales la notificación personal de los Autos como el que admite la demanda, debe entenderse surtida después de que hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje correspondiente por vía electrónica.

Acerca del entendimiento indicado que corresponde a las normas legales en cita, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante su recientísima providencia de unificación fechada en noviembre 29 de

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

“.....  
**“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.** (Se ha destacado).

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

“.....  
**“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)”.*

**Mauricio Fajardo Gómez**  
**Abogado**

2022, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00735-02, expediente No. 68.177, entre otras cuestiones de importancia, puntualizó:

*“En este punto es del caso indicar que el artículo 199 del mismo estatuto dispone la **notificación personal del auto admisorio de la demanda** (...).*

*“.....*

*“De esta manera, la notificación por medios electrónicos –personal–, consiste en la remisión de las providencias (autos y sentencias), por parte del secretario al canal digital registrado para notificaciones.*

***“Respecto al momento en que se entiende surtida la notificación y frente a los autos, se observa que hay coherencia entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.***

***“En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disponen «que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario», y que «[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA , prevé que «[l]a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación».***

*“Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

***“De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”<sup>4</sup>.*** (Se han agregado las negrillas).

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de Unificación fechado en noviembre 29 de 2022; radicación No. 68001-23-33-000-2013-00735-02; expediente No. 68.177. Magistrada Ponente, doctora Stella Jeannette Carvajal Basto.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

Así las cosas, al aplicarle al caso concreto que aquí nos ocupa los mandatos legales que se dejan mencionados y el reseñado desarrollo jurisprudencial de unificación que se ha hecho acerca de los mismos, resulta fuera de cualquier duda que en cuanto el mensaje de datos con fines de notificación fue remitido a mi mandante por la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el día MARTES 17 DE ENERO y los dos (2) días siguientes fueron MIÉRCOLES 18 y JUEVES 19, la notificación correspondiente se surtió entonces el día VIERNES 20 DE ENERO DE 2023, la cual constituye el hito temporal que debe tenerse presente para efectuar el cómputo correcto del término de los “tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” que establece el referido artículo 318 del C.G.P., para la interposición oportuna del RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por tanto, si la notificación tuvo lugar el mencionado VIERNES 20 DE ENERO, resulta perfectamente claro que los tres (3) días **siguientes** al de la notificación corresponden a los días LUNES 23, MARTES 24 y MIÉRCOLES 25, por manera que el plazo legalmente establecido para interponer el presente **recurso de reposición** se encuentra totalmente vigente y no ha vencido todavía.

Como obligada consecuencia de lo expuesto y dado que al momento de radicar el presente escrito no ha vencido todavía el referido término legal de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que aquí se impugna, se impone admitir entonces que la presente actuación resulta, indudablemente, tempestiva.

### **3.- LOS YERROS QUE AFECTAN EL IMPUGNADO AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y QUE, POR TANTO, DETERMINAN SU REVOCATORIA**

Dos (2) son, básicamente, las razones que afectan de manera grave la providencia que aquí se recurre y que, por tanto, pasan a exponerse y a sustentarse a continuación.

#### **3.1.- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL JUDICIAL**

Para el presente caso resulta de la mayor importancia destacar que la acción o medio de control judicial que ha intentado ejercer la Parte Accionante resulta a todas luces equivocado y, por tanto, no es procedente la aquí cuestionada admisión de la demanda, determinación judicial que, por tanto, debe revocarse y, en su lugar, deberá disponerse el rechazo de la demanda citada en la referencia.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

En muchos casos, tal como ocurre en esta oportunidad, la indebida escogencia de la acción y/o del medio de control judicial reviste trascendencia y condena al fracaso la actuación que se pretende desarrollar, porque de ordinario ello comporta el incumplimiento de los requisitos y/o de las exigencias que la ley ha establecido para el medio de control adecuado que debió ejercerse, requisitos que por el contrario no siempre forman parte del medio de control al cual erróneamente se hubiere acudido.

A título puramente ilustrativo conviene señalar, tal como se hará a continuación, algunas de las más notorias diferencias que en términos de requisitos exigibles resulta posible establecer entre tres (3) medios de control judicial totalmente distintos entre sí, a saber: **a)** el medio de control de **'nulidad'**, consagrado en el artículo 137 del C.P.A. y C.A.; el medio de control de **'nulidad y restablecimiento del derecho'**, establecido en el artículo 138 C.P.A. y C.A., y el medio de control de **'reparación directa'** previsto en el artículo 140 del mismo C.P.A. y C.A.

- Cuando se trata del medio de control de **'nulidad'**, únicamente serán exigibles los requisitos que de manera general establece la ley para toda demanda en el artículo 162 del C.P.A. y C.A., de entre los cuales destaca el siguiente:

La demanda debe identificar con claridad cuáles son las normas violadas y, además, debe explicar cuál es el concepto de su violación (artículo 162-4, C.P.A. y C.A.).

Para este medio de control, por regla general, no existe término de caducidad y, por tanto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo [artículo 164-1-a), C.P.A. y C.A.], amén de que puede formularla cualquier persona (artículo 137, C.P.A. y C.A.), lo cual determina que para su ejercicio no se exija ni se deba acreditar interés para actuar o legitimación en la causa.

- Cuando se acude al medio de control de **'nulidad y restablecimiento del derecho'**, la parte demandante deberá satisfacer las exigencias que la ley establece para el mismo, de entre las cuales destacan las siguientes:

**i).-** La demanda deberá presentarse, por regla general, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación o

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

notificación del acto administrativo que se demanda, so pena de que opere la caducidad de la acción [artículo 164-2-d), C.P.A. y C.A.];

ii).- En cuanto la demanda implica la impugnación de un acto administrativo, necesariamente deberán indicarse cuáles son las normas violadas e igualmente deberá explicarse cuál es el concepto de la violación de cada una de ellas (artículo 162-4, C.P.A. y C.A.);

iii).- La presentación de la demanda deberá estar precedida por el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el cumplimiento del trámite de conciliación prejudicial (artículo 161-1, C.P.A. y C.A.).

iv).- Únicamente podrán ejercer este medio de control aquellos sujetos que demuestren interés jurídico, esto es quienes resulten lesionados en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica (artículo 138, C.P.A. y C.A.).

➤ Por su parte, los siguientes son los requisitos que por regla general deben satisfacerse cuando haya lugar al ejercicio del medio de control de **‘reparación directa’**, previsto en el artículo 140 del citado C.P.A. y C.A.:

i).- La demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho o de la omisión que hubiere generado el daño cuya reparación se persigue [artículo 164-2-i), C.P.A. y C.A.];

ii).- La presentación de la demanda también debe estar precedida por el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el cumplimiento del trámite de conciliación prejudicial (artículo 161-1, C.P.A. y C.A.).

iii).- Para ejercer este medio de control también se requiere acreditar interés jurídico.

Puesto que en este caso NO hay acto administrativo alguno para demandar, dado que lo que se persigue es la reparación de los daños generados por hechos u omisiones imputables a la parte demandada, NO se requiere cumplir

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

entonces con la exigencia relativa a la identificación de las normas violadas y menos con la explicación que deba darse acerca del concepto de su violación.

Es por ello que con relativa frecuencia y siempre de manera uniforme, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las consecuencias que para los casos sometidos a su conocimiento se derivan de la equivocada escogencia de la acción –hoy denominado medio de control judicial–, tal como lo refleja la sentencia proferida en julio 29 de 2013, radicación No. 25000 23 26 000 2000 01481 01, expediente No. 27.088, en la cual se advirtió acerca de la equivocación en que incurrió la parte demandante al acudir a la acción de ‘**reparación directa**’, cuando lo correcto era que hubiese acudido a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuyos requisitos legales, por tanto, no fueron debidamente satisfechos, así:

*“15. La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”<sup>5</sup>.*

*“16. De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.*

*“17. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que **es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”**<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

<sup>6</sup> “Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase el auto del 23 de mayo de 2002, exp. 21.833, C.P. Alier Eduardo Hernández”.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

“18. En el caso concreto, los demandantes presentaron acción de reparación directa con el fin de que se les indemnicen los perjuicios, tanto morales como materiales, causados con la decisión de declararlos contraventores del espacio público y de ordenar, en consecuencia, su desalojo del sector que ocupaban en el centro de la ciudad.

“19. **La fuente del daño alegado por los actores no es, entonces, un hecho o una operación administrativa, como equivocadamente se sostiene en el recurso de apelación, sino un acto administrativo que ellos consideran ilegal por haber sido adoptado con violación del debido proceso y con desconocimiento de su derecho constitucional al trabajo.** Así se desprende claramente del texto de la demanda, en la cual se indica que:

“Respecto del caso sub-examine, queda claro que la resolución 033AJ de marzo de 1998 no reúne las formalidades ni el contenido de la sentencia, ya que dentro de los resultados y considerandos el funcionario no manifiesta, con base en qué medios probatorios fundamentó la decisión, y mucho menos hace un análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones y tampoco cita textos legales que se aplican, amén de no poder examinar, por inexistencia, pruebas legalmente decretadas (inspección ocular y descargos de los querellados).

“Existe relación directa de causalidad entre las omisiones de la administración en el trámite de la querrela 08/97, los consiguientes operativos policivos de recuperación del espacio público y los perjuicios sufridos por los demandantes, a quienes no se les dio la oportunidad de hacer valer sus derechos y mediante medidas que claramente son de HECHO y no de DERECHO, se les lesionó patrimonial y moralmente.

“20. Así las cosas, **debe concluirse que le asistió razón al a-quo cuando señaló que hubo en este caso una indebida escogencia de la acción porque los hechos y omisiones invocados en la demanda no constituyen una operación administrativa, toda vez que no consisten en hechos de ejecución de un acto administrativo, sino en supuestas omisiones que tuvieron lugar durante el trámite policivo y que culminaron con la ilegal expedición de la resolución N.º 033AJ de 6 de marzo de 1998.**

“21. **Todo lo dicho conduce a confirmar la sentencia apelada en tanto la acción escogida por los demandantes, que fue la de reparación directa, no era procedente para demandar la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad, pues para este propósito el legislador consagró una acción distinta, que es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debió ejercitarse dentro del término de cuatro meses contados a partir**

**Mauricio Fajardo Gómez**  
**Abogado**

*del día siguiente al de su notificación*<sup>7</sup>. (Se deja resaltado por fuera del texto original).

De la misma manera, mediante el fallo de noviembre 19 de 2021, radicación No. 25000 23 26 000 2010 00255 01, el Honorable Consejo de Estado

*“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.* ***“En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.***

***“Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho.***

*“Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>8</sup>. (Se han agregado las negrillas).*

Tal como queda visto, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, de manera reiterada ha puesto de presente la importancia que reviste para cada caso el adecuado ejercicio o la correcta escogencia del medio de control judicial, materia acerca de la cual ha hecho énfasis en que la determinación del medio de control correcto que en realidad debe ejercerse y respecto del cual entonces han de verificarse, exigirse y cumplirse sus respectivos requisitos legales, no dependerá de lo que se limite a decir la demanda en torno al medio de control escogido y procedente, sino que en ese propósito ***“... es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión,***

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso de Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de julio de 2013; radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01; expediente No. 27.088. Magistrado Ponente, doctor Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia fechada el 19 de noviembre de 2021. Radicación No. 25000-23-26-000-2010-00255-01. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

**“analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”<sup>9,10</sup>.**

De esta manera resulta perfectamente claro entonces que *i)* para determinar cuál es el medio de control judicial correcto o adecuado que verdaderamente corresponde ejercer en cada caso y, consiguientemente, *ii)* para que se exija y se verifique el cumplimiento de los requisitos legales que realmente deben cumplirse en cada oportunidad, de ninguna manera resulta, ni puede resultar, suficiente que sólo se tenga en cuenta aquello que el demandante “dice” que es su medio de control judicial o el que en apariencia está ejerciendo a través de su demanda, sino que el Juez o Magistrado competente tiene el deber de realizar un análisis material o de fondo respecto de la demanda que se le presenta para su estudio –análisis que no puede ser simplemente formal– con el propósito **“... de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión”**, para cuyo efecto debe **“analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”<sup>11,12</sup>.**

Así pues, al descender al caso concreto que se cita en la referencia y que ahora ocupa la atención de ese Honorable Tribunal Administrativo, fácil resulta advertir que aunque desde el punto de vista puramente formal o de mera apariencia se estaría ejerciendo una acción de ‘nulidad’, en cuanto la Parte Accionante en su demanda manifiesta que presenta **“... ante ustedes Demanda de Simple Nulidad contra la Resolución No. VSC 000979 de 3 de septiembre de 2021 expedida por la**

---

<sup>9</sup> “Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase el auto del 23 de mayo de 2002, exp. 21.833, C.P. Alier Eduardo Hernández”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso de Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de julio de 2013; radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01; expediente No. 27.088. Magistrado Ponente, doctor Danilo Rojas Betancourth.

<sup>11</sup> “Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase el auto del 23 de mayo de 2002, exp. 21.833, C.P. Alier Eduardo Hernández”.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso de Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de julio de 2013; radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01; expediente No. 27.088. Magistrado Ponente, doctor Danilo Rojas Betancourth.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

Agencia Nacional de Minería (ANM)”, lo cierto es que tanto por el contenido y el alcance del texto integral de dicha demanda, como, más importante todavía, por la naturaleza misma del “acto” cuya nulidad se demanda, salta a la vista, de bulto y sin esfuerzo alguno, que esa no es, y no puede ser, la acción adecuada o el medio de control judicial correcto a cuyo ejercicio se debería haber acudido para lograr la prosperidad de la PRETENSIÓN que se formula con dicha demanda.

Así reza la PRETENSIÓN única que se eleva a través de la demanda en mención:

### **“PRETENSIONES**

*“Se declare la nulidad del **Acto Administrativo de contenido particular** Resolución No. VSC 000979 de 3 de septiembre de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante la cual repone la Resolución No. VSC 455 de 4 de mayo de 2021 y Declara Viable la solicitud de renuncia, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad CI Prodeco S.A.”. (Se han agregado las negrillas y las subrayas).*

La afirmación que aquí se deja plasmada para sostener que en el presente caso resulta equivocada la escogencia que hizo la Parte Accionante respecto del medio de control judicial de ‘**nulidad**’, encuentra sólido soporte en los razonamientos que pasan a exponerse.

**3.1.1.- En primer lugar**, porque resulta evidente que aquel que en la demanda se identifica como “Acto Administrativo”, contenido en la Resolución No. VSC 000979 expedida por la Agencia Nacional de Minería –ANM– en septiembre 3 de 2021, de ninguna manera corresponde a uno de los “**actos administrativos de carácter general**” que como regla autoriza para demandar a través de la aludida acción de **nulidad** el inciso primero del citado artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A. y C.A.–.

Así reza el mencionado inciso primero (1º) del citado artículo 137 del C.P.A. y C.A.:

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general**”.* (Se deja resaltado y subrayado).

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

La conclusión consistente en que la demandada Resolución No. VSC 000979 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, NO es un **acto administrativo de carácter general**, se desprende con naturalidad de la más simple lectura de su contenido, lo cual permite establecer que sus alcances y sus efectos únicamente están llamados a producirse en relación con el Contrato No. 044 de 1989 del cual únicamente fueron titulares –al momento de su finalización– la **Agencia Nacional de Minería –ANM–** y **C.I. PRODECO S.A.**, razón por la cual a través de su parte resolutive se decidió:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No. 20211000988932 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad CI Prodeco S.A.”.**

Es tan claro que la referida Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021 NO es un **acto administrativo de carácter general**, que la propia Parte Accionante, tal como se lee en su transcrita PRETENSION de la demanda, admite sin discusión alguna que tal Resolución es de **“contenido particular”**.

Así las cosas, resulta evidente que la viabilidad legal para que ese supuesto “acto administrativo” **de carácter particular** (Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021) pudiera ser demandado mediante el medio de control judicial de **nulidad**, se encuentra supeditada al cumplimiento, riguroso y estricto, de los requisitos que por vía de excepción establece y consagra, en forma imperativa y obligatoria, el mismo artículo 137 de C.P.A. y C.A., en cuanto admite **excepcionalmente** la posibilidad de que resulten pasibles de ese medio de control los *“actos administrativos de carácter particular”*, únicamente en los casos precisos, taxativos y puntuales que al efecto consagra la misma norma legal en cita, así:

**“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- “2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- “3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

*“4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*“PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Para el presente caso resulta fácil concluir, sin que para el efecto se requiera mayor análisis, que de ninguna manera se configuran los precisos y taxativos eventos que la norma transcrita consagra en forma **excepcional** a través de sus numerales **2, 3 y 4**, puesto que resulta obvio y claro que con la demanda de la aludida Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021, NO se persigue “... *recuperar bienes de uso público*” (numeral 2); tampoco hay lugar a sostener que dicha Resolución genere “... *efectos nocivos [que] ... afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico*” (numeral 3), y menos hay lugar a admitir que la posibilidad de demandar de **nulidad** la Resolución mencionada corresponda a uno de aquellos casos en los cuales “... *la ley lo consagre expresamente*” (numeral 4).

Así pues, queda únicamente por examinar si para el presente caso se configura, o no, la **excepción** que el citado artículo 137 del C.P.A. y C.A. consagra a través de su numeral 1, para resulte legalmente viable formular o promover demanda de **nulidad** contra un **acto administrativo “de contenido particular”**.

Y al respecto cabe señalar que la conclusión que indica de manera contundente e incontestable que para el presente caso TAMPOCO se presenta ni se configura la excepción normativa del mencionado numeral 1 del artículo 137, es una conclusión que brota por sí misma a partir de las siguientes consideraciones:

**De un lado**, porque resulta obvio y evidente que si se llegara a dictar la pretendida SENTENCIA que declarara la nulidad de la Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021, con la cual se ACEPTÓ la renuncia que **C.I. PRODECO S.A.** presentó a su Contrato No. 044-89, en forma automática se “reviviría” entonces el Contrato No. 044-89 (cuya terminación únicamente devino de la ACEPTACIÓN que la ANM le impartió a la RENUNCIA de su Contratista) y, consiguientemente, también de manera automática se restablecerían entonces, a favor de ese tercero, es decir a favor de **C.I. PRODECO S.A.**, los derechos

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

subjetivos que a su favor y en condición de titular de ese Contrato se consagraron y se convinieron mediante ese vínculo contractual para que pudiera explotar los respectivos yacimientos de carbón y consiguientemente pudiera beneficiarse de esa explotación, a cambio del pago de las regalías correspondientes.

Nótese que **C.I. PRODECO S.A.**, es tercero (3º) respecto de las organizaciones sindicales que integran la Parte Accionante, amén de que a través de la demanda simplemente se pide su vinculación al proceso en calidad de “*interviniente*”.

De esta manera resulta fuera de cualquier duda que de ninguna forma se cumple la condición, imperativa y obligatoria, que establece expresamente la segunda hipótesis fáctica del citado artículo 137-1 del C.P.A. y C.A., para que pueda operar la **excepción** que autoriza pedir “... *la nulidad de actos administrativos de contenido particular*”, en el siguiente caso:

“1. Cuando ... de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor ... de un tercero”.

**De otro lado**, porque de la simple lectura de la demanda emerge con claridad que a través de la misma, y con la consiguiente sentencia de nulidad de la Resolución demandada, lo que realmente persigue en este caso la Parte Accionante es el restablecimiento automático de los derechos que dice le habrían sido conculcados con la expedición de la atacada Resolución ANM No. VSC 000979 de septiembre 3 de 2021, lo cual, a su turno, determina que TAMPOCO se cumpla la primera hipótesis fáctica que describe el numeral 1 del artículo 137 del C.P.A. y C.A., cuya exclusión exige la norma para que pueda resultar viable el ejercicio excepcional del medio de control judicial de **nulidad** en contra “... *de actos administrativos de contenido particular*”, en cuanto determina que dicha **excepción** tendrá cabida

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

Para soportar el aserto que acaba de consignarse basta con realizar un simple examen del contenido de la demanda en estudio, a lo largo de la cual la Parte Accionante pone en evidencia su verdadero y real propósito de obtener –para sus propios integrantes o para los trabajadores afiliados a esas organizaciones sindicales– el restablecimiento automático que se produciría respecto de esos derechos y/o beneficios, como consecuencia directa de la sentencia de anulación que llegare a expedirse con el objeto de anular la Resolución ANM No. VSC 000979 de septiembre 3 de 2021.

Ciertamente, así lo reflejan, entre muchos, los apartes de la demanda que a continuación se destacan e individualizan, de cuyo contenido se desprende con total claridad que las principales, sustanciales y fundamentales preocupaciones e intereses que exponen los accionantes a lo largo de su demanda son los siguientes:

**A.-** *“El debilitamiento o volatilización del sindicato con la disminución de sus efectivos, y ver mermada su capacidad económica por no ingresar la cuota sindical [de] los despedidos”.* (Hecho 18 de la demanda).

De esta manera entonces, lo que se persigue con la demanda de nulidad de la Resolución acusada es que, en cuanto se anule la misma, los propios sindicatos accionantes se vean beneficiados al recuperar de manera automática el número de sus afiliados y, además, al obtener de ellos las cuotas económicas correspondientes que cada integrante debe aportar o pagar a dicha organización sindical.

**B.-** La circunstancia de que la **Agencia Nacional de Minería –ANM–** les haya denegado a las organizaciones sindicales demandantes su solicitud para intervenir como terceros interesados *“... mediante misiva del 23 de abril de 2021”* con la cual *“la Agencia Nacional de Minería da respuesta al radicado No. 20211001105442 sobre la solicitud de intervención como tercero interesado”.* (Hecho 19 de la demanda).

Así pues, con la demanda de nulidad de la referencia en realidad se busca conseguir, de manera disfrazada u oculta, la declaratoria de nulidad de la decisión administrativa contenida en la *“misiva del 23 de abril de 2021”* –la

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

cual hoy está en firme, debidamente ejecutoriada y amparada por la presunción de legalidad, la cual, además, nunca fue demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por los aquí accionantes–, y de esta manera entonces lo que realmente se persigue es conseguir, en forma automática, el restablecimiento del que infundadamente los accionantes consideran su derecho subjetivo para intervenir en el “procedimiento administrativo” de la RENUNCIA que al Contrato No. 044-89 presentó C.I PRODECO S.A., en virtud de la facultad que en tal sentido consagró el artículo 23 del correspondiente Código de Minas contenido en el Decreto-ley 2655 de 1988.

**C.-** La circunstancia de que **C.I. PRODECO S.A.** –según narra la demanda, sin que tal afirmación se pueda tener aquí por cierta–, habría presentado “... *ante los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta procesos especiales de Fuero Sindical – Acción de Levantamiento de Fuero, con el objeto de despedir al conjunto de trabajadores que tienen fuero sindical afiliados a las Organizaciones Sindicales SINTRAMIENERGETICA y SINTRACARBON*”. (Hecho 20).

Las accionantes, desconociendo la competencia, la independencia y la autonomía que les asiste a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, lo que buscan entonces con la nulidad de la Resolución ANM No. VSC 000979 de septiembre 3 de 2021, es procurar un efecto subjetivo y particular que beneficie a sus afiliados que son parte en los correspondientes procesos judiciales de levantamiento de fuero sindical.

**D.-** El hecho de que, según el muy subjetivo dicho de la demanda, “... *con posterioridad a la expedición de la Resolución No. VSC 000979 de 3 de septiembre de 2021 la sociedad CI PRODECO S.A la ha utilizado como un instrumento para despedir trabajadores enfermos ante las autoridades del trabajo ...*”. (Hecho 21 de la demanda).

Ello evidencia que con la nulidad que deprecia la demanda de la referencia, lo que realmente se busca es el restablecimiento automático del que sería el derecho a la estabilidad y/o permanencia laboral de los trabajadores que

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

forman parte de sus organizaciones sindicales y que están o han estado vinculados laboralmente a **C.I. PRODECO S.A.**

**E.-** Exponen que “A las Organizaciones Sindicales SINTRAMIENERGETICA y SINTRACARBON se les vulneró su derecho de defensa y contradicción de intervenir como terceros interesados en la actuación administrativa adelantada ante la Agencia Nacional de Minería, lo que implica consecuencias jurídicas laborales para estas y sus afiliados” (Hecho 22 de la demanda).

Con lo anterior se reitera el propósito que anima a los accionantes para conseguir que como resultado de la expedición de la sentencia que llegare a anular la Resolución demandada, se restablezcan los que equivocadamente consideran sus derechos subjetivos a intervenir en la actuación encaminada a resolver sobre la renuncia al Contrato minero No. 044-89 y, consecuentemente, con el restablecimiento de esos derechos desaparezcan también las que denominan como “consecuencias jurídicas laborales para estas [es decir las organizaciones sindicales] y sus afiliados”.

**F.-** Al exponer el denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, la Parte Demandante reconoce de manera palmaria –sin importarle siquiera la conveniencia de guardar unas apariencias mínimas para tratar de justificar el evidentemente inadecuado e infundado ejercicio de la acción de **nulidad**–, cuál es el verdadero propósito de su demanda, así:

**“CONCEPTO DE VIOLACION**

**“A. Infracción a las normas en que debía fundarse**

*“La Agencia Nacional de Minería (ANM) al expedir Resolución No. VSC 000979 de 3 de septiembre de 2021 infringió las normas en que debía fundarse, al no permitir la vinculación de las organizaciones sindicales como terceros en la actuación administrativa de renuncia a títulos mineros y así poder valer sus derechos, vulnerándose con ello los artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Política y en los artículos 3, 7, 8, 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.*

“.....

*“Nótese que la norma es clara al señalar, que los terceros pueden intervenir siempre que los derechos de los terceros o su situación*

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

*jurídica pueda verse afectado por la actuación administrativa o pueda ocasionarles perjuicios.*

“ .....

*“Teniendo en cuenta lo anterior existe una relación inescindible entre la actuación administrativa de renuncia de títulos mineros y **los perjuicios que están padeciendo los trabajadores y organizaciones sindicales a raíz de la aceptación de la renuncia de los títulos mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM)**. Demostrando con ello, que la Entidad vulneró el debido proceso, derecho de defensa y audiencia de mis representados al no permitirse la vinculación dentro de la actuación administrativa.*

*“**No son de recibo los argumentos invocados por la Entidad al manifestar “(...) las obligaciones y derechos que se estipulen en esos negocios jurídicos escapan al control y la fiscalización de la ANM y, por tanto, de los efectos directos de la decisión de aceptar o no la renuncia del mencionado contrato.**”*

Tal como queda visto, lo verdaderos fines y móviles que de manera real y de fondo persiguen las Accionantes con la formulación de su demanda y la obtención de la sentencia que llegare a declarar la **nulidad** de la Resolución ANM No. VSC 000979 de septiembre de 2021, consiste en **i)** que se les restablezca automáticamente el que consideran su derecho subjetivo a intervenir en la actuación administrativa encaminada a resolver sobre la renuncia al Contrato No. 044-89; **ii)** que se les restablezcan y se les reparen *“los perjuicios que están padeciendo los trabajadores y organizaciones sindicales a raíz de la aceptación de la renuncia de los títulos mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM)”*; **iii)** que se dejen sin efectos, es decir que se anulen –de manera tácita, porque no han sido judicialmente demandados– los actos administrativos motivados y denegatorios que expidió la Agencia Nacional de Minería –ANM– para resolver las peticiones que las organizaciones sindicales aquí accionantes le elevaron para que se les reconociera su condición de “terceros interesados” en la actuación encaminada a resolver sobre la renuncia al Contrato minero No. 044-89.

Ahora bien, en cuanto ha quedado claro y por fuera de toda discusión que con la demanda de la referencia se persigue la declaratoria judicial de **nulidad** de un “Acto Administrativo” de carácter particular y concreto, también debe decirse que en el presente caso no es posible darle curso a la demanda según las

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

previsiones y exigencias que el C.P.A. y C.A. consagra en el párrafo de su artículo 137 y en su artículo 138.

Así reza el citado párrafo del artículo 137 del C.P.A. y C.A.:

*“PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Y por su parte el aludido “artículo siguiente”, cual es el 138 de esa misma codificación, dispone:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.* (Se deja destacado).

Puesto que en el presente caso ha quedado demostrado hasta la saciedad que la Resolución ANM No. VSC 000979 de septiembre 3 de 2021 no es un acto administrativo de **carácter general** y que tampoco es alguno de aquellos actos administrativos de **contenido particular y concreto** que la ley autoriza a demandar **excepcionalmente** a través del medio de control judicial de **nulidad**, se impone concluir, indefectiblemente, que la Parte Accionante hizo una escogencia equivocada del medio de control judicial y/o de la acción que dijo ejercer y, por tanto, no le es dable a ese Honorable Despacho mantener la defectuosa y viciada Admisión de la demanda mencionada.

Acerca de la importancia que para el respeto y la conservación del ordenamiento jurídico representa la imposibilidad de que bajo la figura del medio de control judicial de **nulidad** termine escondiéndose una demanda que en realidad ha debido formularse en ejercicio del medio de control de **nulidad**

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

**y restablecimiento del derecho**, pero valiéndose de tal ‘confusión’ con el propósito de evadir los requisitos –por su puesto más exigentes– que la ley establece y exige para este último medio de control judicial, ha sido insistente, reiterada, precisa y uniforme la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, tal como lo refleja la Sentencia fechada en agosto 3 de 2020, radicación No. 11001 03 26 000 2018 00006 00, expediente No. 60.706, en la cual se puntualizó:

*“Esta Corporación en diversos pronunciamientos ha desarrollado la teoría de los móviles y finalidades para efectos de determinar la procedencia del medio de control de simple nulidad, fijando para ello una condición ineludible, a saber: **que con la declaratoria de nulidad no se genere o produzca el restablecimiento automático de un derecho**, pues de lo contrario dicho mecanismo podría ser utilizado para eludir los términos de caducidad previstos en la ley.*

*“En tal sentido, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 determina que el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, contra actos administrativos de contenido particular siempre y cuando: **i) no se persiga o genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo para el demandante o un tercero; ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) se afecte en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y iv) cuando la ley lo consagre expresamente.** No obstante, la norma en comento advierte que, **en caso de no encontrarse la demanda dentro de alguno de estos supuestos, deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respetando el término de caducidad.***

*“De otro lado, el referido artículo –137 de la Ley 1437 de 2011– también señala que si el acto demandado es de carácter general y su nulidad genera un restablecimiento automático del derecho, el medio de control procedente no es el de simple nulidad, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en realidad con la demanda se busca el reconocimiento o amparo de un interés subjetivo del actor, más no preservar de manera exclusiva la legalidad del ordenamiento jurídico.*

*“Así las cosas, si bien el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que puede pretenderse la nulidad de un acto administrativo general y solicitarse el correspondiente restablecimiento del derecho, esto solamente puede hacerse dentro de los cuatro meses previstos en la ley.*

*“En este sentido, puede concluirse **i) que el medio de control de nulidad procede, por regla general, contra actos administrativos generales y, excepcionalmente, contra actos administrativos de contenido particular, en los estrictos casos previstos en la ley; y ii) que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado para controvertir actos administrativos de carácter general cuando con su nulidad se***

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

*pretenda el resarcimiento de un daño causado*<sup>13</sup>. (Se deja destacado y subrayado).

**3.1.2.- En segundo lugar**, porque de la naturaleza misma de la demandada Resolución VSC No. 000979 de septiembre 3 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, se desprende de manera contundente y sin lugar a la menor hesitación, que para su control judicial de ninguna manera podría resultar procedente el ejercicio de la acción de **nulidad** consagrada en el artículo 137 del C.P.A. y C.A.

Nada más equivocado que considerar que la referida Resolución ANM No. VSC 000979 de septiembre 3 de 2021 constituya un Acto Administrativo, cuando en realidad dicha Resolución forma parte de un NEGOCIO JURÍDICO que se concluyó entre la Entidad Estatal Contratante **ANM** y su Contratista **C.I. PRODECO S.A.**, cuyo objeto consistió en dar por TERMINADO, de común acuerdo entre las Partes, el Contrato minero No. 044-89.

Ciertamente, la conjunción de las voluntades que manifestaron, de una parte **PRODECO** al RENUNCIAR y/o solicitar que se considere o acepte su renuncia respecto del Contrato No. 044-89 y, de otra parte la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–** al ACEPTAR y/o resolver sobre la viabilidad de dicha renuncia, dio lugar a la conformación del NEGOCIO JURÍDICO, obviamente de naturaleza y de contenido eminentemente contractual, mediante el cual las Partes del referido Contrato minero No. 044-89 decidieron conjuntamente TERMINARLO de manera anticipada y por mutuo acuerdo.

Acerca del mutuo acuerdo como modalidad contemplada y amparada por las leyes vigentes para definir la TERMINACIÓN de cualquier contrato, basta con tener presente que así lo determina con total claridad el artículo 1602 del Código Civil, en cuanto contempla esa modalidad como una de las únicas posibles para que un contrato deje de producir efectos vinculantes, exigibles y obligatorios para las Partes, así:

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia fechada el 3 de agosto de 2020; radicación No. 11001-03-26-000-2018-00006-00; expediente No. 60.706 A. Magistrado Ponente, doctor Ramiro Pazos Guerrero.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

**“ARTICULO 1602.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y **no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo** o por causas legales”.* (Se deja resaltado).

En sentido similar y concordante, al señalar cuáles son las diferentes causales de extinción de las obligaciones, aunque utilizando una terminología que hoy en día podría considerarse no apropiada –puesto que en lugar de decir “terminada” utiliza la expresión “nula”–, el artículo 1625 del mismo Código Civil señala el consentimiento mutuo de las partes como la primera de todas, así:

**“ARTICULO 1625.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”.*

Nótese que el propio Código Civil, mediante cuyo artículo 1495<sup>14</sup> resulta claro que deben tenerse por iguales o asimilables las figuras jurídicas de **Contrato** y de **Convención**, no vaciló en calificar de “**convención**” –es decir de “**contrato**”– el acuerdo por el cual las partes consientan mutuamente en dejar sin efectos, es decir en extinguir y/o en dar por terminado un **contrato** o una **obligación**.

Así las cosas, resulta fuera de cualquier duda entonces que el examen de validez de la demandada Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021, necesaria y obligatoriamente debe realizarse bajo la óptica de las disposiciones que regulan los Contratos y en especial los Contratos mineros, y no a la luz de aquellas normas que regulan los Actos Administrativos.

También la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha referido al consentimiento mutuo como una de las modalidades de TERMINACIÓN, FINALIZACIÓN o EXTINCIÓN de los Contratos de las Entidades de Derecho Público, tal como lo recoge la sentencia fechada en diciembre 4 de 2006:

**“2.4.- Las modalidades de terminación de los contratos de la Administración.**

*“A propósito de la terminación, entendiéndose que esa figura no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional de la Administración, siguiendo los*

---

<sup>14</sup> **“ARTICULO 1495.** *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.*

**Mauricio Fajardo Gómez**  
**Abogado**

*lineamientos que al respecto ha trazado la doctrina<sup>15</sup>, resulta perfectamente posible distinguir entre modos normales y modos anormales de terminación de los contratos.*

*“En la primera categoría, esto es entre los modos normales de terminación de los contratos de la Administración, suelen y pueden incluirse las siguientes causales: **a).**- cumplimiento del objeto; **b).**- vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y **c).**- acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.*

*“Los modos anormales de terminación de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: **a).**- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; **b).**- terminación unilateral propiamente dicha; **c).**- declaratoria de caducidad administrativa del contrato; **d).**- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; **e).**- desistimiento –o renuncia– del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; **f).**- declaratoria judicial de terminación del contrato; y **h).**- declaratoria judicial de nulidad del contrato.*

*“Además se encuentra, como causal de terminación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato –puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada–, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato (artículo 1602 C.C.)”<sup>16</sup>. (Se ha subrayado y destacado).*

Ahora bien, si aun en gracia de discusión y a pesar de lo dicho llegare a admitirse que la demandada Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021 fuese un “Acto Administrativo”, aun en esa perspectiva, de todas maneras habría que admitir, necesariamente, que el mismo correspondería entonces a la categoría de los denominados “Actos Administrativos Contractuales”.

Es obvio que la Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021, por medio de la cual se declara la viabilidad de y/o se acepta la RENUNCIA al Contrato Minero

---

<sup>15</sup> “**ESCOLA, Héctor Jorge.** “TRATADO INTEGRAL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS”. Volumen I, parte general. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1977. Páginas 469 a 499”.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de diciembre 4 de 2006. Radicación No. 76001-23-31-000-1994-00507-01; expediente No. 15.239. Actor: DATA BASE SYSTEM LTDA. Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

No. 044-89, de ninguna manera podría tener existencia propia, autónoma o separada del aludido Contrato, lo cual determina entonces que de ninguna manera podría catalogarse como uno de los Actos Administrativos SEPARABLES del Contrato.

Así las cosas, sea de ello lo que fuere –bien que se concluya que se trata de un verdadero NEGOCIO JURÍDICO o bien que se acepte que sería un “Acto Administrativo Contractual”–, lo cierto e indiscutible es que para someter la mencionada Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021 al control judicial, necesaria e ineludiblemente debe ejercerse el medio de control judicial relativo a CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, previsto, regulado y consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A. y C.A.–, lo cual excluye de plano la viabilidad de que se hubiere podido acudir válidamente al ejercicio del medio de control judicial de ‘**nulidad**’ consagrado en el artículo 137 de ese mismo cuerpo normativo.

Así lo corrobora con claridad el pronunciamiento jurisprudencial que, aunque formulado a partir de normas propias del Estatuto de Contratación Estatal, contiene pautas y directrices que resultan perfectamente aplicables al caso que aquí se examina, según obra en la providencia del Consejo de Estado fechada en marzo 10 de 1994, expediente No. 9.118, oportunidad en la cual esa alta Corporación puntualizó:

***“Cuando el artículo 77 de la ley [80 de 1993] se refiere a “los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual”, está comprendiendo, bajo una denominación única, a todos los actos, tanto los previos al contrato como los posteriores a su celebración y lo está sometiendo a todos ellos a un recurso único por la vía gubernativa: el de reposición, y a una sola acción contenciosa: la contractual, salvo que excepcionalmente la propia ley haya permitido que ciertos actos, tres en total, puedan ser impugnados por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia con lo anterior y teniendo en cuenta que la acción contractual parte del supuesto de la celebración del contrato; es claro que los actos previos a él, con las excepciones vistas, solamente se podrán impugnar con posterioridad a dicha celebración, conjuntamente con el contrato, o con independencia a él (parágrafo 2o. artículo 77), pero siempre bajo la égida de la misma acción”<sup>17</sup>. (Se ha destacado y subrayado por fuera del texto).***

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia fechada en marzo 10 de 1994, expediente No. 9.118. Magistrado Ponente, doctor Juan De Dios Montes Hernández.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

Al respecto importa poner de presente que el propio artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina, de manera imperativa, que será el medio de control de “**Controversias contractuales**”, el que resulta procedente para el enjuiciamiento de los Actos Administrativos Contractuales, al tiempo que reduce la posibilidad de que sean cuestionados judicialmente a través de los medios de control de “**nulidad**” y de “**nulidad y restablecimiento del derecho**”, los actos administrativos que se expidan ANTES de la celebración del contrato, cuestión que de ninguna manera puede predicarse en relación con la Resolución ANM No. VSC 000979 de septiembre 3 de 2021.

Así reza el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.**

**“Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.**

**“El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.** (Se deja subrayado y resaltado).

Y en ese sentido cabe señalar que ese mismo estatuto procesal de lo contencioso administrativo, a la altura de la letra c) del numeral 2 de su artículo 164, establece que los Actos Administrativos PREVIOS a la celebración del contrato, es decir aquellos que en cuanto sean proferidos ANTES de la celebración del contrato pueden cuestionarse judicialmente a través de los

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

medios de control de “**nulidad**” o de “**nulidad y restablecimiento del derecho**”, sólo tendrán un término de cuatro (4) meses para ser demandados, así:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

“ .....

“2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

“ .....

“c) *Cuando se pretenda la **nulidad** o la **nulidad y restablecimiento del derecho** de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.*  
(Se deja resaltado y subrayado).

En todo caso, resulta tan claro que el medio de control judicial adecuado que debió ejercerse en este caso concreto que se cita en la referencia es el de “**controversias contractuales**” –y de ninguna manera el de **nulidad**–, que por ello mismo así lo consideró, así lo calificó y así lo hizo expreso el recurrido Auto de Admisión de la demanda, fechado en diciembre 1 de 2022, cuando en su numeral PRIMERO dispuso:

**“RESUELVE:**

**“PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por ...”.** (Se deja resaltado y subrayado).

Por si todo lo anterior no fuese suficiente, que efectivamente lo es y en demasía, para concluir acerca de la naturaleza eminentemente CONTRACTUAL que corresponde a la decisión contenida en la atacada Resolución ANM No. VSC 000979 de 3 de septiembre de 2021, cabe agregar que sobre este mismo asunto ya se pronunció la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del pasado 13 de junio de 2022, mediante la cual dispuso remitir la demanda de la referencia para estudio del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, oportunidad en la cual, precisamente, puntualizó:

**“... La decisión atacada en la demanda corresponde a un acto administrativo contractual, toda vez que fue expedida durante la**

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

*ejecución del contrato de exploración y explotación carbonífera No. 044-89 y, en esa medida, **el presente conflicto tiene la naturaleza de minero contractual***".

Así pues, no resulta posible entender la razón por la cual a través del Auto que aquí se recurre se desconoció por completo la definición previa que ya se había realizado en torno a la naturaleza del proceso que se pretende promover, calificación que provino del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, lo cierto es que de todas maneras la providencia cuestionada debe revocarse, en primer lugar porque a través de la demanda de la referencia los Accionantes están ejerciendo, aunque de manera equivocada, el medio de control judicial de **nulidad**, y no el de **controversias contractuales**.

Y en segundo lugar, porque aunque forzosamente se llegare a concluir que la demanda erróneamente admitida pudiere tenerse como de **controversias contractuales**, de todas maneras resulta indudable que NO cumple con los requerimientos legales mínimos exigidos por la ley para el correcto ejercicio de esta clase de medio de control judicial.

### **3.2.- LA IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL QUE CORRESPONDE**

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha puesto de presente que cuando se configure una escogencia equivocada de la acción y/o del medio de control judicial que corresponda, el Juez o Magistrado competente debe procurar que la parte interesada adecúe su demanda al medio de control judicial que legalmente resulte procedente, ello en aras de privilegiar y garantizar la efectividad del Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia que la Constitución Política consagra en su artículo 229, no es menos cierto que la misma jurisprudencia también ha puesto de presente que la posibilidad de que se realice la adecuación de la demanda se encuentra sujeta a la condición de que la demanda cumpla con los requisitos legales mínimos obligatoriamente exigidos para el ejercicio del medio de control judicial que resulte adecuado.

Así las cosas, en el presente caso NO resulta legalmente viable que la demanda de la referencia se pueda adecuar al medio de control judicial de **nulidad y**

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

**restablecimiento del derecho**, puesto que la demanda se formuló por fuera del plazo de caducidad de cuatro (4) meses que perentoriamente establece la letra c) del artículo 164 del C.P.A. y C.A., para el ejercicio oportuno del referido medio de control judicial de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

De la misma manera, se impone advertir que la demanda en estudio TAMPOCO puede adecuarse en este caso al medio de control judicial de **controversias contractuales**, porque su formulación no cumplió, entre otros, con el requisito de procedibilidad establecido de manera obligatoria en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A. y C.A., a cuyo tenor:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*  
(Se han agregado las negrillas y las subrayas).

#### **4.- LA IMPROCEDENTE VINCULACIÓN PROCESAL DE MI PODERDANTE EN CALIDAD DE DEMANDADO**

Del examen de la demanda emerge con claridad que en la misma se relacionaron, con calidades bien distintas entre sí, los siguientes sujetos procesales:

##### **“1.2 Parte Demandada**

*“- Agencia Nacional de Minería – ANM representada por su presidente Dr. Juan Miguel Durán Prieto recibirá notificaciones en el correo electrónico ...*

##### **“1.3 Intervenientes**

*“En virtud a lo consagrado en numeral 3 del Artículo 171 de la ley 1437 de 2011, solicito que en el auto admisorio de la demanda se disponga notificar personalmente a las siguientes personas:*

*“- La sociedad **CI PRODECO S.A** representada por su presidente ...”* (Se subraya y se destaca).

Como queda visto, es evidente que la propia Parte Demandante identifica como única DEMANDADA a la **Agencia Nacional de Minería –ANM–**.

*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

De la misma manera resulta indiscutible que la Parte Demandante pide la vinculación de **C.I. PRODECO S.A.**, en calidad de INTERVINIENTE.

Ante esa clara situación, resulta insostenible e inexplicable entonces que el recurrido Auto de Admisión de la Demanda hubiere calificado a mi poderdante como DEMANDADO, en cuanto resolvió:

*“PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por simple nulidad promovida por ... .. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – **C.I. PRODECO S.A.**”.* (Se deja resaltado y subrayado).

#### **5.- LA INCONGRUENCIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN CUANTO A LA COMPETENCIA LEGALMENTE ESTABLECIDA**

No deja de resultar en extremo sorprendente, e inconsistente, que ese Honorable Despacho hubiere concluido que la que se presentó y la que equivocadamente se admitió hubiere sido una demanda de **nulidad** en contra de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, como lo es la Agencia Nacional de Minería –ANM–, pero que al mismo tiempo y sin consideración alguna al respecto, hubiere pasado por alto completamente, sin más, respecto de la disposición legal imperativa contenida en el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A. y C.A.–, a cuyo tenor:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, **conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:****

**“1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”.** (Se deja destacado con negrillas).

## 6.- PRUEBAS

Para que obren como PRUEBAS dentro del expediente y se valoren en debida forma al momento de resolver sobre la defectuosa, improcedente y recurrida decisión de admisión de la demanda, adjunto los siguientes elementos de acreditación:

### 6.1.- El Contrato No. 044-89 y sus ocho (8) otrosíes.

Dichos documentos pueden consultarse a través del enlace o link que se indica a continuación, para cuyo propósito debe activarse la CLAVE DE ACCESO que igualmente se indica enseguida: "Prodeco04489"

<https://drive.grupoprodeco.com.co/index.php/s/3M5a5w869F3RnX8>

**Clave de Acceso: Prodeco04489**

### 6.2.- Comunicación fechada en octubre 12 de 2021, emanada de la **Agencia Nacional de Minería –ANM–** con destino a **C.I. PRODECO S.A.**, distinguida con la radicación No. 20213000281671, mediante la cual se citó a mi mandante para que tomara parte en las mesas de trabajo a realizar en el marco de la LIQUIDACIÓN del terminado Contrato No. 044-89.

De esa forma queda clara y suficientemente acreditado que la Resolución ANM No. VSC 000979 de 2021 cumplió y agotó su efecto, consistente en ACEPTAR LA RENUNCIA y así FINALIZAR el Contrato minero No. 044-89.

Así mismo queda demostrado, a través de la comunicación adjunta, que las Partes del que fue el Contrato minero No. 044-89, con posterioridad a su TERMINACIÓN y según las previsiones contractuales y legales especiales que regulan la materia, procedieron a adelantar la LIQUIDACIÓN de ese Contrato minero.

## 7.- PETICIONES

Todo lo aquí expuesto constituye fundamento sólido y suficiente para reiterar la solicitud que respetuosamente he manifestado a lo largo del presente escrito para que se revoque en su integridad el Auto impugnado por medio del cual se

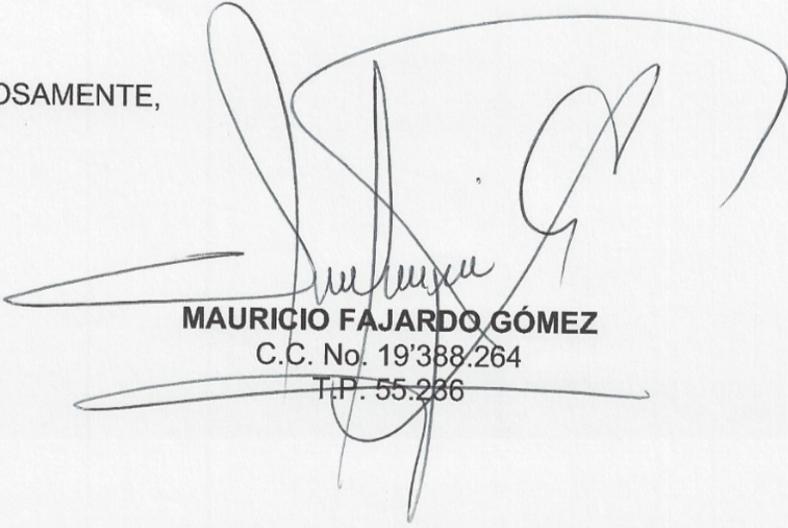
*Mauricio Fajardo Gómez*  
*Abogado*

decidió Admitir la demanda de la referencia y, en su lugar, se **RECHAZE** la demanda.

También solicito que se me reconozca la condición de apoderado especial de la sociedad en cuyo nombre actúo, de conformidad con los términos del poder debidamente otorgado que acompañó con la presente actuación.

De la señora Magistrada Ponente, doctora **María Luz Álvarez Araújo,**

RESPECTUOSAMENTE,



**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**  
C.C. No. 19'388.264  
T.P. 55.286